### PUNTOS DE SUSCRICION

Madrano: En la Administración de la Gacera, Ministerio de is Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, directaments por carta al Jefe de la Sección, acompañande valeres de facil cobro.

Los anuncios y toda slass de reslavaciones se reciben es siena Administración de la Gaceta de Madrin, de nueve de la mañana á una de la terde, todos los dias, menos los sequencias.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



#### PRECIOS DE SUSCRICION

#### Importants:

Se advierte á los señores suscritores ne reglicen el page de sualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores:

# GACETA DE MADRID

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Reyy la Reina Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

#### (Continuación) (1).

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error, ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuese producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que proceda la rectificación de un asiento por error de cualquiera especie cometido por el Registrador, y pueda hacerse en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador que cometió el error. En el caso de no ser el mismo que padeció la equivocación el que haya de hacer la rectificación, podrá éste reclamar de aquél el pago de los honorarios que le correspondan, según el Arancel que esté vigente, por la nueva inscripción y demás operaciones.

Si para hacer la rectificación se necesitare nuevo titulo, serán de cuenta de los interesados todos los gastos que se ocasionen.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

#### TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 265. Los Registros de la propiedad dependerán del Ministerio de Ultramar, estando los asuntos á ellos referentes, y los del Notariado, Registro y matrimonio

(4) Vèase la Gacera de ayer.

civil y Registro mercantil, á cargo de la Sección de los Registros y del Notariado que se establece por esta ley.

Art. 266. La Sección expresada en el artículo anterior se compondrá: de un Jefe de la misma, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales; dos Oficiales, uno primero, con 8.750, y otro segundo, con 7.500; tres Auxiliares, uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, otro segundo con el de 5.000 y otro tercero con el de 4.000.

Constará además dicha Sección de cuatro Escribientes: dos primeros, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y otros dos segundos, con el de 1.500.

Las plazas de Jefe, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, según el escalafón previamente establecido, y la última ó últimas de las de Auxiliares por oposición. En igual forma se proveerán las de Escribientes. Respetando el derecho que en casos de vacante concede este párrafo, podrá el Gobierno, por conveniencias del servicio y con audiencia del Consejo de Estado en pleno, suprimir una ó más plazas de la Sección: los que las desempeñen percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados con igual sueldo y derechos.

Art. 267. Los funcionarios de la Sección no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa, relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruído al efecto y previa consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado, á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

Art. 268. Corresponderá à la Sección de los Registros y del Notariado:

1.º Despachar directamente con el Ministro de Ultramar, y por conducto del Jefe de la misma Sección, todos los expedientes de su competencia, y proponer las disposiciones necesarias a la consolidación de los Registros de la propiedad en las provincias de Ultramar, y a la fiel observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados de la Sección ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

3.º Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de les reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

4.º Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

5.º Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de Ultramar, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias respectivas, y aun con los Jueces de primera instancia ó con los municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Sección se fijarán por el reglamento.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencia serán Inspectores de los Registros de su territorio y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les correspondan, por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En les puebles donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia desigue.

Art. 270. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por si ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrán delegar los Presidentes de Audiencia sus facultades, si lo creyesen necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia, cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el párrafo primero del art. 270, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Ultramar un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas, con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algún Registrador, nombrará á otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministerio de Ultramar.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia cualquier duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar à la consulta del Registrador impida extender algún asiente principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolución à la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecta la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

#### TÍTULO IX

#### DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registradores expedirán certifica-

1.º De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriêndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes

3.º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4.º De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente al Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores, no expedirán las certificaciones de que tratan los artículos anteriores sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificaciones de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspección del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidi rá oyendo al Registrador. Si la decisión fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales, en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

1.º La especie de certificación que con arreglo al artículo 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

2.º Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

3.º El período á que la certificación deba contraerse. Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expidirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán integramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las

circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, según el art. 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dis puesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292, pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y la que se señalase estuviese extinguida, el Registrador insertará á continuación copia literal del asiento en virtud del cual se haya verificado la extinción.

Art. 293. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, ó no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiere, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su Delegado, solicitando le admita justificación de la demora y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 286.

## TITULO X

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES
DE LOS REGISTRADORES

Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores de la propiedad se considerarán funcionarios públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría.

Podrán ser jubilados á su instancia, por imposibilidad física, debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa cumplido que hayan setenta años. Para su clasificación les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razón de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaración de los haberes pasivos de jubilación, viudedad y orfandad, los que para casos análogos están designados á los Jefes de Administración de tercera clase para los Registradores de primera clase, y á los Jefes de Negociado de primera y segunda para los Registradores de segunda y tercera clase respectivamente.

El Ministro, previo informe de la Sección de los Registros y del Notariado, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de cinco años, á los Registradores que lo solicitaren. En la primera vacante que haya de su categoría al espirar el plazo de la excedencia, será colocado el que se halle en esta situación, y en caso de no aceptar el puesto, será dado de baja definitivamente en el Cuerpo.

Asimilados los funcionarios de la Sección de los Registros y del Notariado á los Registradores de la propiedad para los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª del art. 303, les es también aplicable lo dispuesto en los dos anteriores párrafos; entendiéndose que en caso de excedencia continuarán figurando en el escalafón de la Sección en concepto de supernumerarios, ascendiendo en él como si prestasen sus servicios y ocupando al término de la excedencia la primera vacante de la categoría con que figuren en dicho escalafón. También se les declarará excedentes en el anterior concepto si son elegidos Diputados ó Senadores, durante el tiempo que lo sean y con el derecho que les reconoce en caso de supresión de su plaza el art. 265.

El Registrador que sin justa causa renunciase su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo tercero de este artículo.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse comocesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiese servido el Registro. Si computado dicho tiempotuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda según sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase, lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiese hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuenciadel mismo abono disfrutase.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del Gobierno.

Para ascender de clase por permuta, será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposición.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Ser mayor de veinticinco años de edad.

3.º Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicoscomo segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.º Los condenados á penas correccionales ó affictivas, mientras no tengan rehabilitación.

Tampoco podrán ser nombrados en los concursos de que trata la regla 1.ª del art. 303 los Registradores que se hallen en el caso 3.º de este artículo.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, Notario, y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 303. La provisión de las vacantes de los Registros de la propiedad que ocurran en las provincias de Ultramar, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª De cada tres vacantes se proveerán entre Registradores de Ultramar y de la Península; la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en ella, de entre los solicitantes; la segunda, en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera, en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningún Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro transcurran dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa.
- 2.º Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija, atendidas las circunstancias de aquéllos.
- 3.ª Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.
- 4.ª Los Registros que queden vacantes y anunciados al turno correspondiente no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán por oposición, estableciéndose á este fin dos turnos, uno en la capital de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, según que haya ocurri-

do la vacante en cualquiera de estas islas, y otro en la de la Metrópoli.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestara la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios, la cuarta parte de los honorarios que devenguen hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de primera instancia del partido dicha devolución en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva y en la GACETA DE MADRIO, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan al guna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquéllos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial, ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruído por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remoción ó traslación puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas; sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituídas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas, importe de los capitales reintegrados y derechos pagados á la Hacienda pública.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado, y derechos pagados á la Hacienda pública.

El quinto, de las fincas cuyo dominio ó posesión se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquéllas, si constare, y extensión superficial.

El sexto, del número de documentos presentados, antiguos y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de Audiencia, que los dirigirán al Ministerio de Ultramar antes de 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Regis-

#### TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

1.º Por no asentar en el Diario, ó no inscribir ó no anotar preventivameste en el término señalado en la ley los titulos que se presenten al Registro.

2.º Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3.º Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

4º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

5.º Por error ú omisión en las certificaciones de insucripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omistones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito y no sea de los que notoriamente, y según los artículos 19, núm. 8 del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 315. La rectificación de los errores cometidos en asiento de cualquiera especie y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador, perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La acción civil que, con arreglo al articulo 317, ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometida por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 50 á 500 pesos.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de ciento veinte días se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los ciento veinte días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellos ejecutoria, á no ser que la fianza bastare

notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare à cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurara á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los ciento veinte días señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restase de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

(Se continuará).

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Mariano Perujo y Luque, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Las Palmas; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Sevilla, vacante por promoción de D. Publio Heredia.

Dado en Palacio à diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruíz Capdepón.

Accediendo á lo solicitado por D. José de Viedma y Benedicto, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepón.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, á D. Carlos Halcón y Mendoza, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

#### MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepón.

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo García del Río, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rex D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por jubilación de D. Carlos Halcón.

Dado en Palacio à diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Huiz Capdepón. Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Alted y Sánchez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por permuta con D. Tomás Alvarez.

Dado en Palacio à diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de Gracia y Justicia, **Trinitario Buiz Capdepón.**

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Alvarez y González, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por permuta con D. Francisco Alted.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Muiz Capdepón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar à la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por jubilación de D. José de Viedma, à D. Francisco Roa y López, Fiscal de la provincial de León.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

#### Trinitario Muiz Capdepén.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Orense por auto definitivo del Obispo de la mioma de 25 de Enero del corriente año.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el Eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la declaración definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ocho-

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Eniz Capdepón.

cientos noventa y tres.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por V. S. en 30 de Mayo último, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Exemo. Sr.: Por Real orden de 7 de Julio, recibida el 11, se consulta à la Sección en el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por el Gobernador civil de Toledo en 30 de Mayo, resultando de los antecedentes: Que practicada la visita de inspección, el Gobernador adoptó la antedicha medida sin hacerla extensiva á los otros cinco Concejales, por estar suspensos á virtud de auto judicial, suspendiendo además al Secretario del Ayuntamiento, fundándose en los siguientes hechos que están comprobados con las certificaciones que obran en el expediente.

Por el concepto de imprevistos se han hecho pagos que ascienden à 1.644 pesetas, estando destinadas en el presupuesto para este objeto 410 pesetas; se ha satisfecho al Depositario el 1 por 100 sobre los ingresos, sin que el presupuesto lo autorizara, y en el mismo caso se halla un libramiento expedido á favor de un agente del Ayuntamiento en la capital; en los presupuestos de 1890-91 y 1891-92, figuran dos sueldos para Médicos titulares que se cobran por una sola persona y en los ejercicios ha recibido el Secretario sueldos atrasados sin que existiera la consignación necesaria; en sesión de 28 de Enero último aprobó el Ayuntamiento un nombramiento que hizo el Alcalde para desempeñar servicios, sin crédito debidamente aprobado para este fin; no se han rendido las cuentas de varios años y tampoco se han formado los presupuestos adicionales.

El Ministerio devolvió el expediente al Gobernador en 23 de Junio para que, en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y reglamento de 22 de Abril de 1890, se oyera á los Concejales suspensos.

El Gobernador dictó providencia concediendo audiencia á los interesados por término de cinco días, que fué notificada á los mismos por la Alcaldía, recurriendo en alzada ante V. E. uno de los Concejales suspensos, por estimar que el Gobernador, en la referida providencia, no se atuvo á los preceptos del citado reglamento.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección, la cual es de parecer, en vista de los hechos justificados en el expediente y de que el mayor número de los mismos puede constituir materia de actos que hallan su sanción en el Código penal, por ser manifiesta la irregularidad con que ha administrado los fondos municipales el Ayuntamiento de Santa Olalla, que se confirme la suspensión y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia para que esclarezcan las responsabilidades á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su cocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### 12.ª Sección.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 del actual se celebrará subasta pública el día 29 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en esta 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia, en la Subintendencia militar de Málaga y en las Comisarías de Guerra, Intervenciones de transportes de Cádiz, Bilbao y Santander, para contratar el servicio de correos y transportes militares entre el puerto de Málaga y los de las plazas menores de Africa, bejo el pliego de condiciones que á continuacién se inserta y con sujeción al modelo de proposición siguiente; en inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que trata la condición 48, y en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, están comprendidos los de inserción de este anuncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Maderio, y de los anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 15 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección, Antonio de las Peñas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en...., calle de...., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (6 Boletta oficial de....) y del pliego de condiciones con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñén de Vélez de la Gomera, se compromete á ejecutar dicho servicio por la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales por los viajes ordinarios; conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la certificación y documentos relativos al buque de que trata la condición 35 del mencionado p'iego.

(Fecha.)

(Firm a y rúbrica del proponente.)

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CORREOS Y TRANSPORTES MILITARES EN BUQUE DE VAPOR, DESDE MÁLAGA Á LOS PRESIDIOS MENORES DE ÁFRICA Y VICEVERSA, POR EL TÉRMINO DE CUATRO AÑOS.

#### Condiciones facultativas.

Única. El buque que se contrate ha de estar indispensa-blemente abanderado y matriculado en España á la fecha de su reconocimiento por la Marina, con los requisitos que para ello exigen las leyes; se hallará en completo estado de servicio en todas partes, así el casco y aparejo como las máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de madera, dividido en cuatro compartimientos estancos formados por la sección de popa, la bodega, máquinas y calderas y sección de proa, y si tuviera dos bodegas, una á popa y otra á proa, de bará tener un campartimiento estance más; estará acranicio. berá tener un compartimiento estanco más; estará concluído con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar; tendrá la capacidad suficiente en la bodega, cuando menos, para 200 metros cúbicos, y además la necesaria para sus máquinas, calderas y carboneras convenientemente situadas y demás cargos para sus cámaras y camarotes y para los víveres y aguadas, debiendo ésta última poder contener 1.500 hectólitros de agua, con el fin de conducirla á las plazas menores de Africa. El aparejo será el suficiente como auxiliar de la máquina, siendo indiferente que sea de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien deberá ser todo lo sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor será de hélice y su máquina de fuerza de 80 á 100 caballos nominales, siendo indiferente que sea ó no de los denominados de alta y baja presión; su construcción buena y capaz de imprimir al buque, en tiempos normales, una velocidad de nueve millas por hora, que es el mínimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, que estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo. El buque deberá estar provisto de todos los respetos suficientes para su maquina y aparejo, de cinco embarcaciones menores completamente pertrechadas de todo lo necesario para su pe-culiar servicio; de algibes de hierro en número y tamaño proporcionado á la cantidad de 1.500 hectolitros de agua, que cuando menos deberá transporter; de máquina especial para el movimiento de las bombas de liener y achicar los algibes. Si no tuviese bomba expresa de achique, debe ser suficiente la de los dos algibes para aplicarla à tal uso cuando fuera preciso, debiendo ser de la clase ampirante impelente, al objeto que si va también parà casos de ineendio; con esta última aplicación llevará el buque contratado dos aparatos Banolas, núm. 2. Sus anelas y cadenas proporcionadas al tamano del buque y en número suficiente; la cocina y fogón á propósito para el pasaje que debe conducir; el pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar; los pertrechos necesarios para los cargos de Contramaestre, Maquinista y Carpintero; y por último, contará con un botiquín en previsión de accidentes, así como con suficiente número de salvavidas.

#### Condiciones económico administrativas.

1.ª El buque que se contrate reunirá todas las condiciones facultativas que quedan marcadas, y además las que á continuación se expresan:

Primera. Tendrá la capacidad suficiente para sus cámaras y camarotes, así como para los víveres y aguadas, debiendo ser la cabida de esta última, como mínimum, de 1.500 hectólitros de agua y por lo menos de 200 metros cúbicos la de la hodera.

de la bodega.

Segunda. Deberá estar dotado de algibes de hierro, proporcionados á la cantidad de agua que por lo menos han de contener; de una máquina especial para el movimiento de las bombas de llenar y a hicar los algibes, de un pañol de capacidad suficiente, bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y por último, de cocina y fogón á propósito para el pas je que ha de conducir. Tercera. Tendrá los camarotes de primera y segunda cla-

Tercera. Tendrá los camarotes de primera y segunda clase necesarios para contener con holgura 20 literas de una clase y 20 de la etra, y un espalder ó sollado donde el pasaje de tercera pueda guarecerse de las inclemencias del tiempo. Cuarta. Deberá también estar provisto de cuatro embar-

Cuarta. Deberá también estar provisto de cuatro embarcaciones menores y un bote, completamente pertrechados de todo lo necesario para su peculiar servício. El bote será de condiciones á propósito y estará tripulado por un marinero para que pueda embarcar ó desembarcar á los Interventores del servicio y Oficial sobrecargo cuando por razón de su cometido tengan que ir á bordo ó saltar á tierra. Este marinero estará siempre á disposición de dichos Comisarios Interventores y Oficial sobrecargo para los asuntos del servicio en que puedan necesitarle.

Quinta. Estará matriculado y abanderado en España á la fecha de su reconocimiento por la marina, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

2.ª Para probar si reune las condiciones anteriores y las que requieren las facultativas, sufrirá un minucioso reconocimiento en cualquiera de los Arsenales de la Carraca, Cartagena ó el Ferrol, el cual se practicará por la Comisión que designe el Capitán general, tan luego como se presente el buque, y deberá comprender:

Primero. El examen de registro de matrículas y de los documentos que acrediten el nombre y nacionalidad del buque, capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como de los que justitiquen la edad del buque y las de sus máquinas y calderas, acompañándose los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda de estos dos últimos extremos

Segundo. El examen del casco, interior y exteriormente, reconociendo si está construído con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservación. determinando su capacidad por la fórmula ordinaria y averiguando si su bodega tiene cuando menos la de 200 metros cúbicos.

Tercero. Si el aparejo será suficiente como auxiliar de la maquinaria; si la arboladura es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria esistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

Cuarto. Si las máquinas y calderas se hallan construídas sólidamente y en estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble cuando menos de aquella en que de ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha Comisión facultativa.

Quinto. Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para dos visjes redondos.

Sexto. Si las cámaras son bien construídas y amuebladas con decencia, y si los camarotes están bien dispuestos y las

literas que poseen se hallan por su número y tamaño en pro-

porción con la capacidad de aquellos.

Séptimo. Si hay suficiente repuesto para la máquina y aparejo; si las cuatro embarcaciones menores y el bote son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, solitos y están toen pertrechos del barco son suficientes; si los algibes de hierro tienen cabida para los 1.500 hectólitros de agua, y si está en buen estado la máquina propulsora que ha de lienarlos por medio de las mangueras.

Octavo. Y por último, examinar también si el buque tiene la velocidad mínima de nueve millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime convenientes, siendo todos los gas-

tos de cuenta del contratista.

Este reconocimiento ha de justificarse con un estado que formará la Junta, en el que se haga constar el de las respectivas partes reconocidas, así como el nombre y matrí cula del buque, el cual se entregará al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y lo di-rigirá sin pérdida de tiempo á la duodécima Sección del Ministerio de la Guerra con las observaciones que crea oportu-

nas, á fin de que recaiga, si procede, la Real aprobación. Terminada la inspección del buque, podrá éste trasladar se á donde disponga el confratista hasta la resolución su-

perior.
4.ª El buque que se hubiere contratado se pondrá por completo á disposición del ramo de Guerra, convenientemente tripulado y aparejado, aunque sus capacidades para los distintos usos detallados en la condición anterior sean mayores que las señaladas como mínimum en la misma, y con el fin de que la Administración militar realice los servicios siguientes:

Primero. Los transportes desde Málaga a Melilla, islas Chafarinas, Alhucemas, el Peñón de Vélez de la Gomera y viceversa, y los de estos puntos entre sí, de los Jefes y Off. ciales, familias de éstos, soldados y empleados en cualquiera de dichos puntos, ya viajen en corporación ya aisladamente.

Segundo. El transporte de la correspondencia pública con los referidos presidios. Tercero. El de los víveres, animales, caldos y toda clase de materiales y efectos pertenecientes a servicios del Estado, Cuerpos del Ejército ó dependencias oficiales.

Cuarto. El del agua que haga falta en cualquiera de los

presidios.

Quinto. Remolcar entre las plazas de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado, siempre que lo permita la fuerza de la máquina, y de Málaga á dichas plazas las embarcaciones menores para el servicio de las mismas: estos remolques deberán ser hechos ya en viajes ordinarios, ya en les extraordinarios, bien entendido que dichas embar. caciones se entregarán con la tripulación necesaria y en las condiciones debidas.

Sexto. Y por último, el transporte sin retribución alguna de todas las personas particulares cuyo pasaje autorice la Administración militar, así como el de la carga, ganado ó equipajes que conduzcan, debiendo dichos pasajeros particulares satisfacer à la Administración militar el importe de sus passjes y fletes con arreglo á la tarifa que se marca al fin de

5.ª Para los efectos del contrato el servicio del buque se

clasificará en ordinario y extraordinario.

El servicio ordinario consistirá en una expedición semanal, la cual saldrá de Málaga haciendo escala en Melilla, Cha-farinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Subintendente militar, según las instrucciones que reciba de la Autoridad superior militar, saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñón de la Gomera, siguiendo después á Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez á Melilla y de esta plaza á Málaga.

Uno ú otro vieje constituyen una expedición, ó sea viaja redondo. Los días y horas de salida del buque de Málaga para los presidios menores, el tiempo de permanencia en cada uno de ellos y los días de regreso al puerto de Málaga, serán ordinariamente y mientras así convenga al servicio del Estado, los marcados en el cuadro de itinerario que se expresa al final de este pliego. No obstante, el Subintendente de Málaga, de acuerdo con la Autoridad superior militar, podrá alterar la hora de salida del buque cuando las circunstancias lo exigiesen, ó retrasar uno ó dos días su salida en viaje ordinario siempre que fuese indispensable, ó cuando en el intermedio de uno a otro se hubiese verificado alguno extraordi-

El servicio extraordinario consistirá en todo viaje redondo fuera del ordinario entre Málaga y alguna ó algunas de las plazas de Africa, ó en todo recorrido extraordinario entre cualesquiera de éstas, aunque sea dentro de una expedición ordinaria, cuando se ordenase por la Autoridad militar ó Subintendente de Málaga, quienes comunicarán las órdenes á los Comisarios de Guerra respectivos, para que como cualqui-ra otra, lleguen por este conducto al Capitan y Sobrecargo del buque. Este servicio se hará cuando así se determine, sin más dilación que la que necesite el envío de carbón á bordo ó hacer la aguada cuando ésta se ordene, y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

En cada una de dichas expediciones, bien ordinaries ó extraordinarias, será obligación del Capitan del buque presentarse al Subintendente militar de Málaga y Comisario de transportes de la Subintendencia para recibir verbalmente las instrucciones convenientes, y después de la llegada para dar cuenta de la expedición. Asimismo deberá presentarse en cada expedición al Comandante general de Melilla y Comisa-

rio de Guerra, siempre que el estado del mar y la seguridad

del buque lo permita.
6.ª El Capitán del buque no podrá en ningún caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios y el que se le marque por las Autoridades competentes en los extraordinarios, á no ser que á ello le obligue temporales ú otras causas debidamente justificadas, siendo responsable el contratista de los perjuicios que pudiera originarse al servicio si se contraviniese á esta disposición.

si durante una expedición por causa del mal tiempo se viese precisado el Capitán á demorar la llegada á una plaza, manteniendo su buque al abrigo que ofrezca otra, tratando de hacer el servicio impedido por el mal tiempo, se entenderá que ha cumplido su compromiso cuando en el abrigo escegi-do espere, de acuerdo con el Oficial sobrecargo, veinticuatro horas. Dicho Oficial, en nombre de la Administración militar, podrá en estos casos, aunque dejando siempre á salvo la responsabilidad del Capitén en asuntos de navegación, decidir si la demora ha de durar más tiempo de las veinticuatro horas fijadas.

7.ª Cada seis meses se concederá quince días de licencia al buque, previo acuerdo de la Autoridad militar, para que pueda limpiar sus fondos ó ejecutar cualquier otra reparación que se conceptúe necesaria. En este período de quince días estará dispensado el contratista de que el buque preste ser-

vicio alguno. Si por efecto de circunstancias imprevistas no conviniese al servicio conceder la licencia cuendo la solicite el contratista, podrá aplazarse el permiso, pero solamente por

8.ª Cuando el buque no esté en disposición de hacer el viaje ordinario ó extraordinario que se expresa en la condición 5.ª, presentará el contratista otro buque que reuna los requisitos estipulados en las cláusulas 1.ª y 2.ª á satisfacción de la Comandancia de Marina de Málaga, y que pueda cum-plir las obligaciones que en el presente contrato se expresan. Si no lo verificase, la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiera hallarse en el puerto de Málaga ó en cualquiera otro del litoral. Ni acerca de la menor ó mayor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del fiete, se admitirá reclamación alguna del contratista, y el importe se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él

no lo abona.

9.ª Cuando el buque deje de hacer el viaje sin causa motivada y no presente otro el contratista para que lo sustituya, conforme á lo prevenido en la condición anterior, y la Administración militar tampoco hallase buque para fletar en el momento, dejará de abonar al contratista la parte correspondiente al viaje ó viajes que dejase de efectuar, deducida á prorrateo del importe de una mensualidad según contrato, no admitiéndose reclamación aun cuando el contratista alegue que las plazas de Africas se hallan abastecidas de víveres y aguada.

10. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se ordenen, excepto en los casos siguientes:

Primero. Por el mal estado del mar. El informe que acerca de este punto dé el Capitán del puerto de Málaga, será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de las plazas dondé no haya este funcio-

Segundo. Por averías, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposición no se invierta más de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviese en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que se expresa en la condición 8.ª de este pliego.

11. Fuera de los días que emplee en cada viaje el buque permanecerá en el puerto de Má'aga á las inmediatas órdenes de la Subintendencia militar, la cual podrá emplearlo siempre que el servicio lo exigiese con arreglo á las clausulas de

12. En la colocación del pasaje se dará la preferencia, como principio general, al personal y carga militar. Los Jefes y Oficiales embarcados con sus familias serán colocados en los camarotes de primera y segunda clase, guardándose el conveniente orden de preferencia según sus graduaciones, pero conservando el derecho á la colocación obtenida los ya embarca ios, tanto militares como paisanos, debiendo ponerse por cuenta del contratista ropas limpias para las camas en cada viaje, ó cuando á juício del Sobrecargo lo exija así la esmerada limpieza que debe procurarse en esta parte del servicio. Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta, conforme se considere más conveniente, según lo que se acuerde entre el Capitán del buque y el Oficiel Sobre-cargo, manifestándolo al Jefe de la fuerza embarcada, de modo que no impidan las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

13. El Capitán no recibirá á bordo del buque más pasaje ros oficiales ni particulares, ni más efectos correspondientes á unos y otros, que los que resulten de las órdenes ó papeletas de embarco, que expedirá la Administración militar. Si el Capitán contraviniese á esta disposición, abonará el contratista á la Caja del servicio de transportes, como multa, 100 peretas por cada persona embarcada sin dicho requisito y 25 pesetas por cada quintal métrico de peso ó animal que se ha-

Îlase en igual caso. 14. La manutención de todos los pasajeros, ya viajen aisla-damente ó en corporación, ya sean viajeros oficiales ó particulares, será de cuenta de los mismos.

La obligación del Capitán se limitará á facilitar hornillos y combustible para la cocina ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable para beber y preparar las comidas.

15. El contratista estará obligado á instalar á bordo una fonda y café, y los precios de los artículos que se expendan en éstos se fijará en una tarifa establecida por scuerdo del Capitán del buque, el Comandante general de Melilla y el Subintendente militar de Málega. Dicha tarifa deberá ser colocada en sitio visible y autorizada con las firmas de aquellos fun-

16. El Capitán, en nombre del Oficial sobrecargo, admitirá y entregará al costado del buque los efectos, ganado y equipajes que hayan de transportarse y alijarse, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor nú-mero de tripulantes del buque. Dicho Capitán recibirá los víverse, caldos y demás efectos que se transporto bien empacados y acondicionados, no pudiendo rechazar ninguna parte de ellos mientras no exceda de la capacidad del buque, cui-dando de su buena colocación á bordo y procurando queden bien estivados.

17. Por el Subintendente de Málaga se nombrará un Ofifunciones de Sobrecargo á bordo, y el cual se hará cargo de todo lo que se transporte para entregarlo á los funcionarios administrativos á quienes vaya dirigido, y obrará de conformidad con las instrucciones que reciba del Comisario Interventor del servicio, siendo responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que se transporte, excepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitán, ó de fuerza ma-yor debidamente justificada.

18. Vigilará la carga y dispondrá la colocación del pasaje, resolviendo en el acto las dificultades que puedan suscitarse. Siempre que se transporte caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial sobrecargo, á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad con-

venientes para su custodia.
19. El Oficial sobrecargo tendrá un camarote fijo especial en condiciones á propósito para llenar su cometido é independiente de los destinados al pasaje. Si alservicio de dicho Oficial fuese preciso el nombramiento de algún auxiliar, éste será alojado á bordo, según su categoría, en camarote especial para este objeto é independiente de los destinados al

pasaje.
20. En la carga y descarga, el personal de á bordo facilitará cuantos medios crea necesarios el Oficial sobrecargo para el cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto el Capitán y demás Oficiales del buque le auxiliarán en la cuenta v razón de los efectos que se reciban y entreguen, y en las de-más operaciones á que concurra la tripulación del barco.

21. El Oficial sobrecargo podrá expedir billetes de pasaje.
22. Las pérdidas de efectos y equipajes de los pasajeros,
ya con carácter oficial ó particulares, serán satisfechas por

el contratista con arreglo á la tarifa establecida con anticipación, siempre que proceda de descuido del Capitán ó de los empleados de la empresa. Y sólo en easo fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable debidamento justificada, quedarán exentos de responsabilida i el contratista y el Capitán del buque.

Ni el Capitan del buque, ni ninguno de los tripulartes, podrán hacer tráfico de ningún género ni contravenir & los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo el contratiste responsable civilmente de cuantas infracciones se cometicran por el Capitán, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniéndose entendido que si ese caso llegase el buque será con-

siderado como del Estado.

24. Será tambien obligación del Capitán recibir la correspondencia pública y entregarla á la Administración de Correos de Malaga con las formalidades prevenidas para los actos de esta clase por los reglamentos de dicho ramo; tode lo cual se establece en virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril de 1876. Cuando deje de hacerlo 6 cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, pagará el contra-tista en el papel correspondiente una multa de 250 pesetas. y cuando por culpa ó descuido del Capitán sufriese la correspondencia algún deterioro, pagará también la empresa, en la misma forma, la multa de 125 pesetas; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú etro caso hubiere lugar.

25. El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los algibes del vapor en cada viaje semanal y en los extraordinarios que se dispongan, en cantidad de 1.500 hectólitros de agua en cada uno, tomándola de la procedente de Torremolinos y depositándola en los algibes de las plazas del Peñón, Alhucemas y Chafarinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con este motivo, excepto el pago del valor del agua, que será de cuenta de la Administración militar si ésta no pudiera conseguir se facilitase gratis. Quedará relevado el contratista de la obligación de tomar el agua en la forma establecida en el párrafo anterior en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse al muelle, así como de dejar en alguna de las plazas la correspon-diente á ella, haciéndolo en este último caso en la inmediata, á ser posible, y justificando estos extremos con un certificado del Oficial sobrecargo que acredite la imposibilidad de haber llevado á cabo este servicio, con lo cual quedara libre el contratista de toda responsabilidad.

Cuando por efecto del mal estado del mar ú otra causa no pudiese el buque aproximarse al muelle de Málaga y llenar sus algibes, serán de cuenta del contratista todos les gastos que ocurran para llenar la pipería que le facilitará la Administración militar para que en tal caso pueda hacerse la aguada, el transporte de aquela hasta dejarla dentro del buque y su vaciado en los algibes de los presidios.

26. Será de cuenta del contratista:

Primero. El pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, excepción hecha del Oficial sobrecargo y personal administrativo á sus órdenes.

Segundo. El de todos los gastos que origine el entretenímiento del buque, los causados por averías mayores y menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al mismo en el servicio á que se destina, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios: los gastos que por consecuencia de dichas averías ú otros motivos sean inherentes á los reconocimientos del buque que se manden efectuar; los que le ocasione el practiceje á la entrada y salida del puerto, así como los de amarra. dor del mismo y consumo de carbón en las operaciones de tomar el agua y depositarla en las plazas de Africa. Tercero. El gasto de combustible necesario para el con

sumo de las máquinas en sus viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, el contratista tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbón, á fin de atender á las necesidades del servicio, debiendo de contener el de Málaga el necesario para dos meses chando menos, y el de Chafarinas 25 toneladas. Siendo también de su cuenta los gastos que por cualquier concepto originen estos depósit s, y á fin de garantir la existencia de los mismos, el Comisario Interventor del servicio en Málaga y el Interventor administrativo en Chafarinas, remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

Cuarto. El pago de los derechos de fondeadero, faro, sanidad y cualesquiera otros, ya locales, ya del Estado, que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo por estos conceptos, exceptuando el impuesto que con el nombre de navegación comprende los de embarco y desembarco de personas y los de carga y descarga de ef ctos y ganado, que serán de cuenta de la Administración militar, como cualesquiera otros de esta clase.

27. El contratista recibirá mensualmente en la Caja de la Delegación de Hacienda de Malaga, y siempre que hubiese crédito disponible, la duodécima parte de la subvención anual en que se remate el llamado servicio ordinario, así como el importe de los viajes extraordinarios que hubiese verificado durante el mes, mediante libramiento que le expe-dirá la Subintendencia de Málaga en vista de las certificaciones del Comisario de guerra Interventor del servicio de dicha plaza, justificativas una de haber heche bien y cumotra de las extraordinarias que se hubiesen realizado, uniéndose á esta última copias autorizadas de las órdenes dispositivas de las mismas.

28. El tiempo de duración de este contrato será el de cuatro años, á contar desde el siguiente día en que después de recaída la Real aprobación termine el plazo de los veinte & que alude la siguiente condición, pudiendo ampliarse cuando hayan terminado los cuatro años por cuatro meses más si así conviniese al Estado.

29. Una vez aprobada la subasta por el Gobierno, deberá el contratista prese tar el vapor en Málaga al Subintendente en el término de veinte días, desde aquél en que se le comunique la aprobación superior, ya tripulado convenientemente para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitán de Marina del indicado puerto, cuyo extremo, así como el del día de su presentación, habrá de justificar por certificado del

El personal necesario á bordo del buque estará siempre completo, cuya circunstancia justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra

Interventor del servicio.

Mientras el buque se halle en servicio del Estado para los efectos de este contrato, disfrutará de todas las consideraciones y exenciones tenidas á los vapores correos del Estado; será preferido para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las dependencias oficiales, debiendo ser admitido su Capitán en el momento que se presente, y podrá usar la bandera nacional que para dichos buques marea el artículo 2.º, tít. 1.º, tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitán y la tripución del vapor en todos los casos del servicio del fuero politico de guerra, con arreglo á la ley 1.a, tít. 14, libro 6.º de la Novisima Recopilación.

31. En caso de guerra con potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que la Administración militar le garantice los riesgos de captura y pérdida por consecuencia del fuego enemigo en hecho de armas que provenga de aquel motivo especial.

32. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condición anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que nom-bre el contratista, y decidiendo la cuestión, si la hubiese, en

cuanto al avalúo, la Junta del mismo Departamento. 33. El precio límite de la subvención que se fija para este servicio es el de 132.000 pesetas cada un aro por los viajes ordinarios que viene obligado á hacer el buque, con arreglo á la condicien 5.ª y caso especial de la 7.ª En los viajes o re corridos extraordinarios, el abono será por millas recorridas, al respecto del 50 por 100 del tipo por milla á que resulte ad-judicado el servicio ordinario, según la subvención anual esblecida en la proposición aceptada.

#### Condiciones legales ó de derecho.

34. La subasta se celebrará en la duodécima Sección del Ministerio de la Guerra, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña y Valencia, en la Subintendencia de Málaga y en las Comisarías de guerra de las plazas de Cádiz, Bilbao y Santander, con arreglo á las prescripciones del reglamento para la contratación de les servicios de Guerra apro-bado por seal orden de 18 de Junio de 1891, en el día y á la hora que se publicará con este pliego en la GAGETA DE MA-DRID y se anunciará en los Boletines oficia/es de las provincias de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Vizcaya y Santander, y por carteles fijados en los sitios públicos de costumbre en las expresadas plazas.

35. Las proposiciones se presentarán en los Tribunales de subasta en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo que acompañará al anuncio, y acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos o sus sucursales de provincia, y con objeto de optar á la subasta, la canti dad de 6.600 pesetas en metálico ó en valores públicos, con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1876.

A dichas proposiciones se acompañará también certificación de un Capitan de puerto ó Comandante de Marina de cualquiera provincia marítima que justifique que el vapor que se proponga está matriculado y abanderado en cualquiera de les puertos españoles, y reune como mínimum las con-diciones marineras requeridas por este pliego, debiendo acom-pañarse asimismo documentos que acrediten que dicho vapor es de propiedad de la casa armadora, Compañía, Empresa ó particular que haga la proposición, ó el documento que justifique que su propietario los cede al proponente para este

servicio.
36. No serán admisibles las proposiciones que carezcan de cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, las superiores al precio límite que se fija en la condición 33, y las que contengan enmiendas ó raspaduras; así como se tendrán por no presentadas aquéllas cuyos autores no concurran al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal, es decir, por instrumento público hecho ante Nota-

rio que firme en nombre de su poderdante el acta de remate. El postor ó apoderado del mismo en forma legal, que ha-biendo presentado personalmente proposición deje de suscribir el acta del remate, ya ausentándose del local en que se celebre la subasta, ya negándose á ello bajo cualquier pretexto al serle adjudicado el servicio por la Junta de subasta, perderá el depósito que haya hecho para garantir su oferta, quedando aquél en ceneficio del Tesoro.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pie de su oferta, la cual

se unirá al expediente. Los autores de las proposiciones que concurran al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor.

37. Se adjudicará el remate á la proposición que beneficie más el precio límite.

Si se presentaran en una misma localidad dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sus autores ó apoderados contenderán entre si por pujas á la baja del tanto por ciento del total del servicio durante media hora, terminada la cual se adjudicará al mejor postor, y si ninguno mejorase su ofer-

ta, se resolverá por suerte la adjudicación. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación de que trata el párrafo anterior tendrá lugar ante el tribunal de la Sección duodécima del Ministerio la Guerra por los mismos proponentes ó sus apoderados, el día que se señale al efecto, recayendo la adjudicación en este caso en favor del licitador que más rebaja ofrezca, ó del

que resulte elegido por la suerte si se negasen á contender. 38. Al declarar aceptada una proposición, se entenderá que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior, sin cuyo requisito no empezará á causar sus efectos el remate.

39. El proponente á cuyo favor quede el servicio, deberá presentar el buque contratado en cualquiera de los arsenales de la Carraca, Cartagena ó Ferrol, para que tenga lugar su reconocimiento, según se expresa en la condición 2ª, dentro del plazo máximo de treinta dias, á contar desde aquél en que se le comunique la adjudicación definitiva que ha de hacer el Tribunat de la Seccion duodécima del Ministe rio de la Guerra, á cuyo fin el postor á quien le fuere adjudicado el servicio por cualquier Tribunal local, estará en la obligación de acudir oportunamente por sí ó por medio de su apoderado legal á la dependencia á donde hubiera concurrido para la subasta, con objeto de enterarse de la adjudicación definitiva, y más adelante, de la resolución del Gobierno respecto á la aprobación del remate; pues de no hacerlo así se le avisará por escrito á domicilio, desde cuya fecha empezarán á contarse los plazos sin más apelación.

La Sección duodécima del Ministerio de la Guerra cuidará por su parte de notificar al Ministerio de Marina, con remisión de cuatro ejemplares de la GACETA en donde se publique este pliego, el nombre del rematante, á fin de que por aquel Centro superior se dicten las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los citados Departamentos y Comandancias de Malaga, para que se lleve á efecto el reconoci-

miento en la forma que se dispone en la citada condición 2.ª
40. El rematante perderá el depósito consignado para garantir su oferta, si dejara de presentar el buque dentro de los plazos fijados en la condición anterior y en la 29 al reconocimiento de la marina, y después de éste al Subintendente en el puerto de Málaga, ó si del reconocimiento resultara que no llenase las condiciones de aptitud requeridas y no se

aprobase en su consecuencia la subasta.

41. El contretista constituirá en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de Málaga, sucursal de la Caja general de Depó sitos, en los quince primeros días de su contrato y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las feltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del mismo, la cantidad de 13 200 pesetes en metálico ó en valores públicos, con arreglo á lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ya citado.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refleran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación de los mismos, si no se justificase este extremo con la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía

para responder al nuevo contrato.
42. Tan pronto como se justifique la existencia en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de Málaga del depósito de 13.200 pesetas de que trata la cláusula anterior, y en el caso de que se hubieran complido también todas las condiciones determinadas en la 2.a, 39 y 40, se devolverá el depósito consignado para garantir su eferta, ó bien quedará en la indicada Caja ó trasladará á la misma, según donde se hubiese impuesto, para formar parte del expresado de 13.200, si así lo prefiriese el contratista.

43. Las multas que se exijan al contratista, así como las indemnizaciones por los desperfectos, pérdidas de efectos y materiales en el caso de que voluntariamente no se prestase á satisfacerlas, se pagarán por la Subintendencia de Malaga por cuenta de los devengos de aquél, y cuando éstos no alcanzasen se mandarán satisfacer de la fianza que tenga constituída.

44. En el caso de pérdida ó de inutilidad del buque que se contrate, el contratista queda obligado á reponerle dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que ocurriera el siniestro; y para que el servicio no se imterrumpa le sustituira inmediatamente con otro aunque sea de menos porte. Si no lo verificase, la Administración militar podrá fletar por cuenta del contratista, en cualquiera de las formas anteriormente expuestas, otro buque de las condiciones indispensables para que no se interrumpa el servicio.

45. Si alguna vez por efecto de lo prescrito, fuese necesa-rio disponer de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla sin dilación, para que las 13.200 pesetas permanezcan integras hasta la cesación del contrato.

Si no lo hiciese expontáneamente se completará el depósito con los valores que deben abonarse por los viajes justificados.

Para la completa validez del contrato, es necesario que recaiga la Real aprobación, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura dentro de los quince días siguientes al en que sea comunicada al adjudicatario; entendiéndose

ser este el plazo maximo para cumplir dicho requisito. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que ésta se lleve á efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, causando esta declaración los efectos prescritos en el repetido

reglamento, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881. 47. En todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista se haran efectivas gubernativamente las indemnizaciones sobre la fianza prestada y sobre cuantos efectos ó bienes posea el mismo, no pudiendo someterse este contrato á juicio arbitral y debiendo resolverse cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa, sin que pueda invecarse para su cumplimiento é interpretación las dis-posiciones del Código de Comercio respecto á las naves y del Comercio marítimo.

48. El rematante satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligación y sus copias, según lo dispuesto en órdenes vigentes.

49. También será de cuenta del rematante el pago de la contribución industrial hoy vigente, ó la que pueda establecerse en lo sucesivo, sin perjuicio del descuento del 1 por 100 de toda cantidad que haga efectiva en concepto de impuesto, según la ley de 30 de Junio de 1892.

50. Para los casos no previstos en este pliego regirán cuantas prescripciones contiene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el reglamento provisional de 18 de Junio de 1881 para la contratación de los servicios de Guerra.

Tarifa de pasajes y sietes para personal y carga no oscial que se embarque en el vapor correo de las plazas de Africa, á que se reflere la condición 4.ª de este pliego.

PASAJES '	Pesetas.
En cámara de primera. En íd. de segunda. En cubierta.	15 10 7:50
CARGA	
De 1 á 100 kilogramos, cada 10  De 1 á 10 quintales métricos, cada uno  De 10 íd. íd. en adelante, cada uno  Por cada cabeza de ganado de cerda  Por cada íd. íd. caballar  Por cada íd. íd. vacuno  Por cada íd. íd. lanar ó cabrío  Por cada ave  Por una docena de sillas  Por una pipa llena  Por una media pipa llena  Por una cuarterola  Por un barril que no exceda de un quintal métrico	0.50 4 1.25 5 7.50 5 1.25 0.06 2.50 11.25 7.50 5

Itinerario del vapor correo entre Málaga y presidios menores de África á que se refiere la condición 5.ª de este pliego

#### VIAJES CON RUMBO A MELILLA

SALIDA				LLEGADA	PERMANENCIA		
PUNTOS	DÍAS	HORAS	PUNTOS	DÍAS	HORAS	PUNTOS	HORAS
De Málaga.  De Melilla.  De Chafarinas.  De Mellila.  De Alhuc mas.  Del Peñón.	Miércoles	12 de la mañana. 9 íd. íd. 7 de la noche. 10 de la mañana.	A Melilla A Chafarinas A Melilla A Alhucemas Al Peñón A Malaga	Miércoles Jueves Viernes Viernes	4 de la tarde. 1 id. id. 5 de la mañana. 2 de la tarde.	En Melilla. En Chafarinas. En Melilla. En Alhucemas. En el Peñón. En Málaga.	17 id. 6 id. 5 id. 6 id.

## VIAJES CON RUMBO AL PEÑON

SALIDA			,	L L E G A D A	PERMANENCIA		
PUNTOS	DÍAS	HORAS	PUNTOS	DÍAS	HORAS	PUNTOS	HORAS
De Málaga Del Peñón De Alhucemas De Melilla De Chafarinas De Melilla	Miércoles  Mièrcoles  Jueves  Viernes	11 de la mañana. 9 de la noche. 12 de la mañana. 9 id. id.		Miércoles	3 de la tarde. 7 de la mañana. 4 de la tarde. 1 íd. íd.	En el Peñón	6 id. 5 id. 17 id. 5 id.

#### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito hidrográfico.

# AVISO A LOS NAVEGANTES Número 3.

Grupo 3.º—2.º semestre de 1893.—6 de Julio. En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregiras los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibililad de las luces están dadas desde el mar.

#### MAR MEDITERRÁNEO

#### Francia.

SECTOR OSCURO DE LA LUZ DEL MUELLE DE LA GROSSE-TOUR (RADA DE TOLÓN)

(A. a. N., núm. 92/564. Paris, 1893.)

Núm. 10.—En la luz *fija verde* del faro del muelle de la Grosse-Tour, en Tolón, se ha establecido un sector de oscuridad, limitado por un lado por el muelle de la Grosse-Tour, y del otro por una línea que pasa á 40 metros al W. del cantil del banco «Ane». Dicho sector cubre todo el bajo de «Bec Ane», que estaba antes valizado con una boya luminosa.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

#### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### España (Costa SW.)

ALMADRABA DENOMINADA ZAHARA, EN BARBATE

Núm. III.—Según comunica el Ayudante de Marina del distrito marítimo de Barbate, el 1.º del presente mes quedó levantada la almadraba de aquel distrito, denominada «Zahara».

Carta núm. 2 de la sección II.

#### Francia (Costa W.)

BOYA QUE VALIZA LOS TRABAJOS DEL MALECÓN DE CONCARNEAU

(A. a. N. núm. 92/569. Paris, 1893.)

Núm. 12.—Para indicar los trabajos de prolongación del antiguo malecón de Concarneau se ha fondeado en su extremidad una boya esférica pintada de rojo y con un asta de 1,5 metros de larga.

Carta núm. 150 de la sección II.

#### Inglaterra (Costa S.)

CAMBIO DE LUGAR DE LA BOYA NORTH THORN, EN EL SOLENT

(Notice to Mariners, núm. 272. London, 1893.)

Núm. 13.—Según aviso de la Trinity House, la boya North Thorn ha sido trasladada á 0,5 cable al S. 2° 30′ E. de su antigua posición, encontrándose actualmente en 6,7 metros de agua en baja mar de aguas vivas, al S. 78° 30′ W. de la boya Hill Head, y al N. 47° 30′ E. de la boya Thorn Knoll, á 5 1/4 cables de distancia.

Posición aproximada: 50° 47′ 50′′ N., 4° 54′ 24″ E.

Carta núm. 51 de la sección II.

#### Inglaterra (Costa W.)

CAMBIO DE LUGAR DE LA BOYA HOYLR SPIT, EN LA ENTRADA
DEL RÍO DER

(Notice to Mariners, núm. 276. Londres, 1893.)

Núm. 14.—Avisa la Trinity House que como consecuencia de la mayor extensión que tiene el Hoyle Spit, la boya del mismo nombre ha sido trasladada á 1,5 cables al NW. de su anterior posición, encontrándose en la actualidad en 3.3 metros de agua en baja mar de aguas vivas, al S. 6° W. de la boya SW. Hoyle á 4,5 cables de distancia, y desde ella debe quedar la valiza Eye abierta por el N. del Gran Monumento. Posición aproximada: 53° 22′ 20″ N., 2° 37′ 09″ E.

Carta núm. 558 de la sección II.

Modificaciones en el valizamiento de la entrada del puerto de Aberdovey (bahía de Cardigan)

(Notice to Mariners, núm. 275. Londón, 1893.)

Núm. 15.—La Trinity House avisa como consecuencia á los cambios habidos en los bancos de arena de la entrada del puerto de Aberdovey, han sido cambiadas de emplazamiento las boyas siguientes:

1.º La boya Outer Aberdovey se ha trasladado á 1 <sup>3</sup>/<sub>4</sub> cable al S. encontrándose en la actualidad en 8 metros de agua al S. 30° W. del faro de Aberdovey, y al N. 70° W. de Moel Yns á 1,3 millas de distancia.

2.º La boya Aberdovey Bar ha sido trasladada á 1,5 cables al SW. <sup>1</sup>/<sub>4</sub> S. de su anterior posición, encontrándose en 1,2 metros de agua al S. 23° del faro de Aberdovey, y al N. 53° W. de Moel Yns á 11,5 cables de distancia.

3.º La boya Ynner Aberdovey ha sido trasladada á 1 <sup>3</sup>/<sub>4</sub> cables de WSW. de su anterior posición, encontrándose en la rio Andrade.

actualidad en 2,1 metro de agua al S. 23° W. del faro de Aberdovey y al N. 41° W. de Moel Yns á 12,5 cables de distancia. Las profundidades mencionadas están referidas á bajas mares de aguas vivas.

Carta núm. 558 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

#### República Argentina.

ILUMINACIÓN DE UNA LUZ EN PUNTA MEDANO

(A. a. N., núm. 91/557. Paris, 1893.)

Núm. 16.—Según comunica el Ministro de Francia en Buenos Aires, desde el 9 del presente mes de Julio empezará á iluminar en un faro erigido en la punta Medano una luz Aja blanca elevada 62 metros sobre el nivel del mar y visible con tiempos claros á 21 millas en todo el horizonte marítimo. La torre es de acero de 39,5 metros de altura pintada á fajas horizonrales blancas y rojas. El aparato de iluminación es dióptrico de primer orden.

Posición aproximada: 37º S., 51º W.

Cuaderno de faros núm. 85 B. de 1889. El Jefe, Luis Pastor y Landero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Presidenta del Asilo de Jesus, establecido en esta Corte, para rifar, con carácter benéfice, en unión de la Lotería Nacional, y con aplicación de sus productos á los fines del mencionado Asilo, una soperita con su platillo de plata y un biombo de seda bordado, donados estos objetos gratuitamente con dicho propósito; quedando obligada la Presidenta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del timbre de los billetes, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 13 de Julio de 1893. = El Director general, Olegatio Andrade.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaria.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Julio de 1893.

Numero de	JEXOS	Años de <b>el</b> ad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	GALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONE?	Númerode orden	5EXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONS
1	Varon	48	Casado	Tuberculosis	Hospital Militar	»	22	Hembra.	76	Viuda	Colapso cardíaco	Velas, 1	>
2	Idem	1	P	Tísis abdominal	Algeciras, 1	<b>&gt;</b>	23	Idem	39	Idem	Afección cardíaca	Hospital de la Princesa	<b>&gt;</b> -
3	Idem	3	P	Angina (1)	Embajadores, 72	>	24	ldem	20	Casada	Laringo pulmonar.	Marqués Ensenada, 4	<b>,</b>
4	[dem	10 m.	P	Bronquitis	Blasco de Garay, 5	»·	25	Idem	8 m.	P	Bronquitis	Valencia, 18	>
5	Idem	3	P	Broncopneumonía	Palma, 21	>	26	Idem	77	Viuda	Idem	Pez, 23	<b>)</b>
e.	[dem	75	Viudo	Asf.a por inmersión	San Bernardo, 48	Judicial.	27	Idem	4 m.			Bravo Murillo, 44	
7	ldem	44	Casado	Ulcera del estóma-			28	ldem		Casada	Broncopneumonia.	Valverde, 19	>
	,	1	}	go	Barquillo, 5	>		Idem		Viuda	Congest. pulmonar	Plaza del Angel, 16	>
8	Idem	69	Soltero	Cáncer estómago	Hospital provincial	•	30	Idem	50	Idem	Catarro pulmonar.	Embajadores, 46	>
	Idem				Ronda de Segovia, 6	>		Idem				Bolsa, 3	*
10	Idem	1 m.	P	Atrepsia	Inclusa		32	Idam	30	Soltera	Ulcera del estóma-		
11	Idem	1 m	P	Idem	Idem	• •		l	_ '	1_	go	Encomienda, 2	<b>1</b> ` <b>&gt;</b>
13	Idem	7 d.	P	Eclampsia	Embajadores, 106	>	33	Idem	5 m.	P	Enterocolitis	Toledo, 104	>
13	Idem	Feto			Jacometrezo, 20			Idem	2			Bravo Murillo, 44	
14	Idem				Abades, 24 y 26	>	35	Idem	42			San Hermenegildo, 15	
	Hembra.	1	P	Sarampión	Beatas, 15	•	36	Idem	3	<u>P</u>	Meningitis	Paseo de las Acacias, 7	>
16	Idem	2	P	ldem	Pelayo, 50		37	Idem	3 m.	P	ldem	Zurita, 7	<b>&gt;</b>
17	Idem	4	P	Tuberculosis	Zurbano, 2	>	38	Idem	4	P	ldem	Toledo, 4	•
18	Idem	27	Soltera	Idem	N. de Balboa (asilo)	•		Idem		P	Atrepsia	Ampare, 42	•
19	Idem	50	Viuda	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial	<b>»</b>	40	Idem	19	Boltera	Intoxicación forfó	A	
20	Idem	67	Idem	Pneumotifus	Idem	•	111	7.7	-	I	rica	Aguila, 31	
21	Idem	55	Idem	Carc. ulcerada (1)	Tribulete, 12	•	41	laem	Feto			Olivar, 15	• •
		1	1	1		1		1	l	1	1	1	1

#### Resumen:

Company of the Compan	
Sarampión 2	<b>&gt;</b>
Tuberculosis	4
Otras infecciosas	4
(Circulatorio» 2	2
Respiratorio 3 8	1
Castrico	6
Respiratorio	1
Cerebro-espinal 3	7
Treeomotor	•
Demás enfermedades 2 2	4
Total de infumaciones	11

Madrid 15 de Julio de 1893 .- El Subsecretarie, D. A. Cratrillo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Dirección general de Hacienda.

Situación del Banco Español de la isla de Cuba en la tarde del sábado 24 de Junio de 1893.

1 940 770,60	PASIVO  Capital  Billetes emitidos   En circulación	8.000.000
Billetes	Saneamiento de créditos.  Cuentas corrientes   Oro	3.997.950 1.123.752·70 9.150.085·82 1.654.033·75 100.000 98.819·77 184.174·42 488.794·26 1.837·85 8.394 8.8;0·82 3.140·07 59.207·15 3.674.979·05 2.663.136·70 125.437·50 28.906·20 442.980·44

Habana 24 de Junio de 1893.=El Contador, J. B. Carvacho.=V.º B.º= El Gobernador, P. S., José Ramón Caso.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 de Agosto, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de drogas y sustancias medicinales que necesiten los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1895, cuyo consumo se calcula en pesetas 110.203, bajo el siguienta

#### Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limifación alguna y entregar por su cuenta en las oficinas de Farmacia del Hospital Provincial y de San Juan de Dios, las drogas y sustancias medicinales que necesiten desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1897, según la relación de clases y precios unida á este pliego de condiciones.

2.ª Los géneros objeto de este contrato serán de superior calidad, y además de los consignados en la relación adjunta, el contratista ao obliga á suministrar los que de igual clase se le pidan y á los precios corrientes, siendo de su cuenta las cantidades que hayan de emplearse en la inspección ó análisis de los artículos para averiguar en caso necesario su bon-

dad y pureza.
3. Si no reuniesen las condiciones necesarias á juicio de Bos Sres. Farmacéuticos de la Beneficencia provincial encargados de hacer y recibir los pedidos de género de droguería, se sastituirán por otros que reunan las circunstancias expresasadas en el término que se indique al proveedor, y de no realizarlo se adquirirán por su cuenta.

4.ª Servirán de tipo para la subasta los precios de la mencionada relación y las rebajas que ofrezcan los licitadores en sus proposiciones serán por el total importe de todo el sumiaistro, no admitiéndose proposición inferior á un céntimo de

El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos pro-

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad son lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se

observarán las reglas siguientes: Primera. El acto tendra lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado

que designe la Corporación. Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en pa-pel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 5.510 pesetas Es céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Éstado, se precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en La Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las res de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excma. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibira, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á

vista del público.
Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.
Oetava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el

número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase à un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condi-

No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa. Dentro de los quince días siguientes al en que se le

comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura. 12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cual-

quiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá con-cederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la flanza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento. Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato. El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminán-dole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese o cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 de-

termina.
14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la

15. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Abril de 1893.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., entera-do del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de drogas y sustancias medicinales que hasta 30 de Junio de 1895 necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 110.203 pesetas, se compromete á suministrar los artículos que se expresan en la relación unida al pliego de condiciones, y los que de su clase no comprendidos en ésta se le pidan, con estricta sujeción al referido pliego, aceptando los precios mar-cados y del total impuesto calculado, hace la rebaja de..... tanto por ciento..... (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Estación Central de Telégrafos.

Aslegracias recibidos en el día de la secha y detenidos es dicha sheing per no encontrar à sus destinataries, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

Barcelona.-Joaquín Fontel, hotel Inglés. Bourtscheid.—Pilar Jiménez, calle Libertad, 15. Poeltig.—Guillerma Saturricho, Olmo, núm. 11. Lyón.—Zarazuela Prevally, Madrid. Ferrol.—Inarritu hermanos. Jerez de la Frontera.—Moseatel.
Calatayud.—Manuel López, Jardines, 12, segundo.
Barcelona.—Jesé Selano, Cruz, 15, segundo.
Idem.—Gonzalo Luama, Gerona, escalera M. L. Toledo.—Antonio López, Meson de Paredes, 41. Marsella.—Salinas, Madrid. Valencia.—Mariano, conductor tren, Concepción Jeróni-

ma, 16, cochera.

Gijćn.—Lafuente, sin señas. Cadiz.—Eustaquio Latorre, Diputado, Congreso. Londón.—Goitia Para, 11, Escorial. Liverpool.—Rosendo Ramos, Madrid Muros.-Joaquín Fernández, calle Luna, 52.

#### NORTE

San Carlos.—Cervera, Sagasta, 42.

Cádiz.—Manuel Peña, San Isidro, 22.

#### NOROESTE

Orense.-Doctor Colencar, Ferraz, 47. Barcelona.—Elisa López, calle de San Vicente Baja, 63, segundo.

Puebla Brugat.-Director Crónica de Vinos y Cereales, pasee de Recoletos.

Madrid 17 de Julio de 1893. Por el Jefe del Centro, Joaouin G. Llanos.

#### Instituto Agricola de Alfenso XII.

Se vende en pública licitación la lana procedente del ga-nade lanar de este establecimiento, admitiendose proposicio-nes en pliegos cerrados y lacrados en las oficinas de la Gran-ja Central del Instituto, sitas en la posesión La Florida, todos los días no feriados, de una á seis de la tarde, hasta el 26

del actual inclusive. El pliego de condiciones para la venta se halla de manifiesto en las referidas oficinas á disposición de las personas que descen enterarse.

Madrid 17 de Julio de 1893 .= El Director de la Granja, José Hurtado de Mendoza.

#### Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado del Priorato de las Ordenes Militares en Ciudad Real.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del cerrien-te mes, se ha señalado el día 9 del préximo Agosto, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subas-ta de las obras de reparación del convento de Religiosas Mimimas de San Francisco de Paula de Daimiel, según consta en el proyecto de las mismas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, impertante la cantidad de 8.571 pesetas y 33 cén-

La subasta se celebrará en el salón de la Vicaria (Palacio Episcopal), ante esta Junta diocesana, en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta, para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliegos de condi-ciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 429 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego deberá acompañar el documento que acre dite haber verificado el depósito del modo que previene dicha

Ciudad Real 10 de Julio de 1893. El Vicepresidente, Doctor D. Joaquín Martín Lunas. — El Secretario, Licenciado Sergio Sánchez Herrera, Presbítero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Religiosas Mínimas de San Francisco de Paula de Daimiel, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de.....

#### (Fecha y firma del proponente.)

Nora. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo 6 mejorande lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

#### Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Tarazona.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio de este año, se ha señalado el día 29 de Agosto próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas de Santa Clara de Borja, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.013 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, pre-supuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 300 pesetas 68 céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito que previene dicha instrucción.

Tarazona 15 de Julio de 1893. = El Presidente, Juan, Obispo de Tarazona. = El Secretario, Juan Zamorano.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción é los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

#### (Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorardo lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponen-ta á la ejecución de las obras. te á la ejecución de las obras.

#### Arzobispado de Valencia.

Nos el Arzobispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia.

Hacemos saber que por traslado de D. Florencio Chapa, Presbítero, se halla vacante en nuestra Santa Metropolitana Iglesia un Beneficio con el cargo de Salmista ó segundo Sochantre, cuyo nombramiento corresponde en este turno á Nos con el Excmo. Cabildo, con arreglo á lo dispuesto en el Concordato, y en su virtud hemos acordado convocar por se-gunda vez á la oposición que debe preceder á su provisión, como por el presente llamamos, á todos los que siendo Presbíteros, ó hallándose en aptitud de serlo precisamente intra annum desde el día de la posesión, quisieran oponerse al referido beneficio sochantría, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el día de la fecha, por sí ó por sus Procuradores, comparezcan ante el infrascrito Secretario del Cabildo con la correspondiente instancia documentada, con la fe de bautismo legalizada, que acredite no pasar de treinta y seis años de edad (cuya condición podrá dispensar-se si se cree oportuno), y siendo eclesiásticos, con las testi-moniales de sus respectivos Prelados. Su voz ha de ser de la cuerda de bajo, de cuerpo, clara, sonora, flexible, firme y afinada, con buena pronunciación, igual en toda su extensión, y á lo menos desde sol grave, hasta re agudo; todos estos puntos sensibles y apreciables, usándolos con naturalidad, sin violencia ni afectación; deberán estar instruídos y prácticos en el canto llano, mixto y de órgano antiguo y moderno, en tomar las cuerdas para la igualdad de la salmodía y en el régimen y gobierno del coro.

Al efecto se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Canto del Martirologio.

2.º De un responsorio en pauta de cuatro líneas.

Un gradual de letra gótica.

Unas vísperas é himno con órgano. 5.º Un salmo en el que cantará de bajo segundo con la

capilla.
6.º Un verso de atril con la misma.

Concluído el tiempo prefijado tendrán lugar los ejercicios de oposición. Declaramos que quien fuere provisto en dicho Beneficio

ha de cumplir las cargas propias de tal Beneficiado, quedar obligado á regir el coro en las horas nocturnas y diurnas, alternando por semanas con el Sr. Sochantre, cantar el bajo segundo en la capilla de música, y observar y cumplir las reglas y cargas establecidas ó que se establecieren en adelante para mejor servicio del Culto Divino.

En caso de ausencias y enfermedades pondrá un sustituto á sus expensas, á satisfacción del Excmo. Cabildo. Su dotación será la señalada por el Concordato á los Be-

neficiados de esta Santa Iglesia, que percibirá en el modo y forma en que el Gobierno de S. M. haga efectiva la asignación del personal.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto y lo firmamos en Valencia en el Aula Capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana Basílica, á 1.º de Julio de 1893.= † Ciriaco María, Arzobispo de Valencia.= Dr. José Cirugeda y Ros, Deán. Por acuerdo del Excelen-tísimo Sr. Arzobispo y Cabildo, Dr. Juan Garrido y Garrido, Magistral Secretario accidental. 1196-M

Nos el Arzobispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia.

Hacemos saber que por fallecimiento del Reverendo Beneficiado D. Vicente Juliá se halla vacante en esta Santa Iglesia un Beneficio que lleva anejo el cargo de contralto, el cual se ha de proveer por oposición, y cuya provisión corres-ponde á S. M. (Q. D. G.), según el Concordato. Por tanto, hemos acordado llamar por segunda vez, y por

presente edicto llamamos á todos los que deseen oponerse á dicho Beneficio, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha, comparezcan ante el infrascrito Nuestro Secretario capitular á firmar la oposición, presentando al mismo tiempo la partida de bautismo que acredite no pasar de treinta y seis años de edad (cuya condición se podrá dispensar si se cree oportuno), la cartilla ó título de órdenes y las testimoniales de su respectivo Prelado. Los opositores deberán ser Presbíteros ó hallarse en disposición de serlo intra annum. Deberán tener voz de contralto, clara é igual en toda su extensión, comprensiva desde el /a de la primera línea de la pauta en su correspondiente llave, hasta do agudo, así como buena pronunciación, estilo de canto y porte de voz. Por último, han de estar suficientemente instruídos en música figurada y práctica de canto para el buen desempeño de la parte de contralto en los actos de capilla, y lo mismo en la música dicha vulgarmente de atril ó canto de órgano para cantar su papel en los días que así se acostumbra en esta Santa Iglesia.

Pasado el término prefijado, se procederá á los ejercicios, que consistirán:

1.º En cantar una pieza previamente estudiada, á elección del opositor, que cada uno deberá traer consigo y entregar con anticipación al Secretario capitular.

2.º En cantar con acompañamiento de toda la capilla un salmo, designado por la suerte, dándole diez minutos de tiempo para su estudio.

En cantar, junto con la capilla, algún trozo de música de atril, ó sea de canto de órgano, con preparación de tres minutos.

4.º v último. En algún ejercicio obligado que designará el Tribunal, dándole para su estudio diez minutos.

Las obligaciones del que fuere agraciado serán, además de todas las comunes á los Beneficiados de esta Santa Iglesia, siempre que sean compatibles con las de su oficio, asistir á todas las funciones que el Cabildo celebre así en la Ca-

tedral como fuera de ella, desempeñando el papel que el 🌣 Maestro de capilla le señale, y en caso de ausencia ó enfermedad pondrá un sustituto á sus expensas, á satisfacción del Exemo. Cabildo. Su dotación será la que perciben los demás Beneficiados y en la misma forma que ellos

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto, y lo firmamos en Valencia en el Aula Capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana Braílica á 3 de Julio de 1893. = + Ciriaco María, Arzobispo de Valencia. = Doctor José Cirugeda y Ros, Deán. = Por acuerdo del Excelentísimo Sr. Arzobispo y Cabildo, Doctor Juan Garrido y Garrido, Magistral Secretario accidental.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Alcaldia constitucional de Alcocer.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, provincia de Guadalajara, con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia á 50 familias pobres, pagadas por trimestres vencitos del presupuesto municipal, con más las igualas voluntarias á 350 fa-milias pudientes, cuartel de la Guardia civil y convento de Religiosas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto

Alcocer 14 de Julio de 1893.-El Alcalde, Juan Benito.-El Secretario, Buenaventura Barahona.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencias territoriales.

#### GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audieneia procedente del Juzgado de instrucción de Abuñol contra José Fernández Sabio y otros, sobie injurias, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral en dicha causa el día 14 de Agosto próximo, á las ocho de su mañana, á cuyo acto ha de comparecer como testigo Enrique Domingo Botella, cuyo actual domicilio se ignora, por lo que ha de verificarse la citación del mismo por medio de la GACETA, á fin de que llegando á su conocimiento pueda comparecer en el local de esta Audiencia, el referido dia y hora, bajo los apercibimientos que la ley señala si dejara de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico, extiendo y firmo la presente en Granada á 14 de Julio de 1893 — Mariano Alonso. J-4955

#### Juzgados militares.

#### BADAJOZ

D. Pablo Arévalo Jiménez, Juez instructor del segundo batallón del regimiento de Infantería Castilla, núm. 16. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la se-

gunda compañía del segundo batallón de este regimiento Nicolás Pérez Losa, hijo de Francisco y de Paula, natural de Fregenal, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Fre-genal, provincia de Badajoz, avecindado en Fregenal, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Fregenal y provincia de Badajoz, distrito militar de Extremadura, nació en 6 de Diciembre de 1871, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años y veinticinco días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire buene, producción buena, señas particulares ninguna; á quien de orden del señor Coronel de este regimiento estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segu lo edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Nicelás Pérez Losa, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele

el perjuicio que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguradades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en dili-gencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Badajoz 29 de Junio de 1893.-El Comandante, Juez instructor, Pablo Arévalo.-Por su mandato, el sargento Secre-1106-M tario, Jorge Sena.

#### BARCELONA

D. Juan Batlle y Gabarnet, primer Teniente de Infantería, y Juez instructor del depósito de embarque para Ultramar en Barcelona.

No habiendo verificado su presentación en el depósito de bandera y embarque para esta plaza el soldado Juan Atristaín Urtaza, hijo de Marcos y de Cecilia, natural de Vergara, provincia de Guipúzcoa, parrequia de Santa Ma-María, avecindado en Bilbao, provincia d Vizcaya, de oficio tejero, de edad veintisiete años, soltero, su estatura un metro 615 milimetros, sus señas pelo rubio, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color, bueno, señas particulares ninguna, a quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito estoy procesando por la falta grave anteriormente citada;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisito is llamo, cito y emplazo á dicho Juan Aristaín Urtaza, para que en el término de treinta días, contados desde la feche de su publicación en la Gaceta de Madrid, se presente en el depósito de Ultramar de esta plaza, á fin de que sean oides sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldo si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el parjuicio que hays

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las se-guridades convenientes á las prisiones militares de esta pla-za yá mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en los Boletines eficiales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Bar-

Barcelona 23 de Junio de 1893.-El Juez instructor, Juan Batlle. 1109—M

D. Pablo Goyri y García. Comandante de Infantería agregado á la zona militar de Barcelona, núm. 14.

Hago saber que hallandome instruyendo expediente de primera deserción contra el recluta José Rovira Figueras, natural de San Lorenzo de Hortons, provincia de Barcelona, de oficio tabernero, de veinte años de edad, soltero, sus señas estas: pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano frente des-pejada, aire marcial, su producción buena, estatura un metro 628 milímetros, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es arriba expresada, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguidad en al avertal de Parce de la cuerta del cuerta de la cuerta del cuerta de la ridad en el cuartel de Roger de Lauria, de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID, sirviendo el mismo de aviso al interesado, que de no presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se le se-guirá la causa en rebelaía. Barcelona 28 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Pablo

Goyri.=Ante mi el Secretario, Manuel Nadal.

1110-M

D. José Lucas Leal, Comandante del segundo batallón del regimiento Infanteria de Asia, núm. 58, y Juez instruc-tor del expediente seguido contra el soldado Juan Abenat Torres, por la falta grave de deserción.

Por la ratta grave de desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Menal Torres, natural de Hospitalet, provincia de Barcelona, hijo de Pascual y de Josefa, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas persomales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y de un metro 630 milimetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletta oficial de la provincia, comparezca en el auarto de Jaime I, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de que si no compareciesse en el serción; bajo apercibimiento de serción de se el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido soldado Juan Menal Torres, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este lla mamiento en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la pro-

Barcelona 3 de Julio de 1893. = El Juez instructor, José Lucas Leal.=Ante mí, el Secretario, Juan Sáenz de Pablo.
1111—M

#### Juzgados de primera instancia.

#### ALCALA DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este dia en mandamiento de la Audiencia territorial de Madrid, procedente del sumario seguido en este Juzgado contra Ca simiro Casanova del Río, por hurto, se cita y llama á Tomás Cañeque González, vecino que ha sido de Ribatejada y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 11 de Agosto próximo, á las ocho de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de dicha Audiencia á la celebración del juicio oral señalado en la causa al principio mentada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 14 de Julio de 1893.=V.º B.º=Espu-J-4925 nes .- Licenciado Pedro Taracena.

## BARBASTRO

Por la presente se cita á los que sean herederos de Don Carlos Guerra, vecino que fué de Cádiz, y que falleció en Ma-drid hará cosa de dos años, según se dice, cuyo domicilio de aquéllos y quienes sean se ignora, para que dentro de nueve dias, á contar desde la publicación de esta cédula en la Ga-CETA DE MADRID, comparezcan á declarar como testigos ante este Juzgado de instrucción en causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa y falsificación de letras de cambio contra Luis Rivera Salazar, bajo la multa de 25 pesetas; pues así se tiene acordado por el Sr. Juez en auto motivado de esta fecha.

Y para que se publique en el Boletin oficial de la provincia de Cadiz y GAGETA DE MADRID, extiendo la presente que firmo en Barbastro a 8 de Junio de 1893.=El Escribano,

#### BARCELONA-ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del dis-

trito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones à Federico Paladera, se cita, llama y emplaza à Manuel Aballí Cabarrocas, que habitó en la Rambla del Centro, núm. 26, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la referida causa; apercibido que de

no comparecer le parará el perjuicio correspondiente.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel Aballí, y habido que sea lo conduzcan á las cárceles nacionales de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 4 de Junio de 1893.=Dionisio Calvo y Merces.=Por disposición de S. S., Licenciado Juan Gi-

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por el presente único edicto y término de seis días se cita y llama á Francisco Pleura Cueto, de veintiecho años de edad, carretero, que manifestó estar avecindado en el pueblo de Gerí, y á Manuel Bellmunt Amor, de treinta y un años de edad, también carretero, que manifestó tener su domicilio en Lérida y en la actualidad se ignora su paradero, para que comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su residencia actual dentro del expresado término, á objeto de poderles ampliar sus declaraciones á ciertos particulares; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra José Palla-rés Agut sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dade en Barcelona á 7 de Junio de 1893. = Dionisio Calvo. Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gibernau.

J-3985

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.
Por la presente se cita y llama á la procesada María Ri

poll Borja. natural de Altea, provincia de Alicante, de veinticuatro años de edad, que ha residido en esta ciudad calle de San Pablo, núm. 55, piso tercero, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm l, piso segundo, al objeto de prestar declaración en méritos del sumario que se le sigue por robo á Jnana Antolín; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca captura de dicha procesada, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles nacionales de esta ciudad donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 17 de Junio de 1893.—Dioniaio Cal-

vo.=Ante mí, Federico R. Caliña. J-4292

#### BARCELONA-NORTE

D. Salvador Alaiont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre estafa, se cita y llama a D. Jenaro Maestro, natural de Calatayud, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, prime-ro, á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibi-miento que de no verificarlo quedará incurso en la multa de

Dado en Barcelona á 28 de Junio de 1893.—Salvador Alafont.=Por el actuario Vintró, Francisco Antonio Yanglí.

J-4567

#### BARCELONA-PARQUE

D. Francisco de Paula Puig Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del de instrucción del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Mas Surit, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de días, á contar desde la inserción de la presente en la GACRTA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de oir cierta notificación en méritos de la causa que instruyo sobre hurto contra el mismo.

Al prepio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la bus-ca, captura y conducción á las cárceles nacionales á mi disposición, en caso de ser habido; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiera lugar.

Dada en Barcelona á 7 de Junio de 1893.—Francisco de Paula Puig y Torres. =Por mandado de S. S., y por D. Gumersindo de Marlés, Ernesto Freixa.

#### CALLOSA DE ENSARRIA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Agustín Bereoguer Santamaría, natural y vecino de Palap, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, de estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos melados, cara regular, barba poblada, que viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana color oscuro, sombrero hongo negro y zapetos al estelo de Africa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Alicante, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre violación de Matilde Llorens Serraita, vecina de

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del Agustín Berenguer Santamaría, y caso de ser habido que se conduzca con las seguridades convenientes á las carceles de este partido á disposición de este

Dada en Callosa de Ensarriá á 7 de Junio de 1893.=Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

J—3989

#### CANGAS DE ONÍS

D. Modesto Purón y Sánchez, Juez de instrucción del par-

tido judicial de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria y á virtud de lo dispuesto en el art. 835 del la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Emilio Menéndez, natural de esta villa, que es alto, delgado, moreno, algo cargado de hombros, mal encarado; viste pantalón y chaqueta negros, como de veintidos á veinticuatro años de edad, con boina negra. lleva al hombro una manta color negro con cenefa color crema, procesado por robo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el en que tenga lugar la inser-ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta población en prisión provisional que contra el mismo se decretó en el indicado sumario y responder á los cargos consiguientes; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuició á

que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Menéndez, y

conseguida que sea, le pongan en la cárcel correccional de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Cangas de Onís á 5 de Junio de 1893. Modesto Purón.=Por mandado de S. S., Antonio P. Sela.

#### COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Méndez Gaits, de treinta y dos años de edad, cesante de Hacienda, natural de Orense, que ha vivido con Doña Francisca Amengual, siendo sus señas: alto, delgado, color bueno, pelo negro, ojos grandes azules, y viste pantalón á anadritos elamas, grantos de abarel, chalcon recore sembras. cuadritos claros, zapatos de charol, chaleco negro, sombrero hongo pequeño, camisa azul con pintas blancas, presumiéndose viva en Madrid, si bien se ignora su paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inser-ción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en unión de otro se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en de-

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura.

Dada en Colmenar Viejo á 16 de Junio de 1893.-Manuel Romero González. El Escribano, Bonifacio Quintana.

#### CORDOBA -- IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distri-

to de la Izquierda de esta capital

Por el presente, en nombre de S. M. el Rev (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas, y en el mío les ruego y encargo, procedan à la busca y captura del autor ó autores del robo de metálico y alhajas que á continuación se expresan, ocurrido en la noche del 9 al 10 del actual en la casa de D. José Rioja y Biscaino, vecino de esta ciudad, y caso de ser habidos los pongan á disponer de este Juzgado, así como dicho metálico y alhajas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á 22 de Junio de 1893 — Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

#### Efectos sustraidos.

1.100 pesetas en billetes del Banco de España de 100, 50 y 25 pesetas.

900 pesetas en plata, la mayor parte en duros y 231 pesetas en calderilla.

Media docena de cubiertos de plata con las iniciales J. G. Un par de pendientes de oro con un santatamaño de un garbanzo regular, montado al aire.

J-4357 Un par de pendientes de oro con un briliante solitario del

#### FALSET

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de la

villa y partido de Falset. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pamies Sabaté, natural de Corundella y vecino de la ciudad de Reus, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de dos pellejos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propie tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de dicho procesado José Pamies Sabaté, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de Tarragona y á disposición de la Audiencia de la misma.

Dado en Falset à 7 de Junio de 1893. Eugenio Estévez Bustillo.—Por mandado de S. S., Ramón Max.

#### FIGUERAS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido con providencia del día de hoy, proferida en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre tentativa de estafa, se cita por medio de esta cédula á Doña María F. Navares, cuyo paradero y circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Figueras 13 de Junio de 1893.=Licenciado Miguel Coll de Alvarez. J-4159

#### GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ortega Pérez, alias Bonito, soltero, del campo, y de veintiséis años, estatura buena, delgado, pelo castaño, cjos negros, barba poca, color moreno, cara redonda, natural y vecino de Cortes, para que en el término de diez días, contados desde la inser-ción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletta oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado á prestar in-quisitiva y oír el auto de procesamiento y prisión provisional decretada contra el mismo en causa que se le sigue sobre robo de 13 pesetas á Alonso Pozo y Francisco Bernal; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se ruega y encarga á todas las Autoridades la busca y captura del mismo, y lograda ésta se le conduzca á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Gaucín á 7 de Junio de 1893.-José Serrano Pérez .= Por su mandado, Teodoro Molina.

#### HUESCAR

En providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción en cumplimiento de orden de la Superioridad, se ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los testigos Antenio Rodríguez Blanco, Eulogio Sánchez Cruz, Francisco Reche Pascual, Francisco Muñoz, Jaquín Casayol, José Muñoz, Esteban Mira, Francisco Moles, Juan Cairolo, Juan Corenado, Leonardo Alcázar, José Rebles Bonado y Agustín Robles Bonado, cuyo paradero se ignora, á

fin de que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia territorial de Granada el día 20 del actual, á las ocho de y público acordado en la causa contra D. Andrés García de la Serrana y etro sobre corta y sustanción. su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral

Serrana y atro sobre corta y sustracción de maderas. Husscar 13 de Julio de 1893.—El Escribano, Francisco artínez. J—4932 Martinez.

#### MADRID -HOSPICIO

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Antonio Pérez López por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha 25 del actual, señalando el día 4 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por jurados, mandando se cite al testigo Emilio Moreno Ajo como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa

Madrid 25 de Mayo de 1893. = El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J-4937

#### MADRID-HOSPITAL

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospita<sup>1</sup> de esta Corte, en providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Anselma Larras y Artigas contra Doña Felisa Rodríguez, D. Rafael, D. Isabel y Doña Consuelo Rojo Arias, viuda é hijos respectivamente de D. Ignacio Rojo Arias, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 98.639 pesetas, ha mandado se haga á los mismos un segundo llamamiento, para que dentro del término de cinco días que se les señalan, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en de-

Y para su inserción en el Diario oficial de Avisos de esta Corte y GACETA DE MADRID, y fijación en el sitio público de costumbre en este Juzgado, expido el presente edicto en Madrid á 4 de Julio de 1893.—Emilio Méndez.—El actuario, Federal de Consider del Rivero. 291—P

#### MALAGA-SANTO DOMINGO

A virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, se manda llamar á José Jurado Fernández para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel públi-ca de esta ciudad á cumplir los tres días de prisión, resto de la sentencia que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la pro-vincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

ue naya lugar. Dada en Málaga á 3 de Junio de 1893.—Por mi compañero Tuen de los Ríos. Antonio G. Sánchez. J—3972 D. Juan de loa Rios, Antonio G. Sánchez.

#### MARBELLA

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Lima González, alias Chocano, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cuarenta y seis años de edad, y Gabriel Villada Quelart, natural y seino también de esta ciudad, hijo de José y de Encarnación, jornalero y de veintinueve años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la Ga-CRTA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se presenten en la carcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre resistencia á un agente de la Autoridad y que pende en la Audiencia pro-vincial de Málaga; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Por tanto, ruego y el cargo á todas las Autoridades de la

Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y conseguida que sea, remitirlos

å esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Marbella á 6 de Junio de 1893. = Manuel Ros. = Por su mandado, Antonio Amores. J-3973

#### MONTANCHEZ

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de primera instancia

de esta villa y su partido.

Hago saber que en el juicio ejecutido seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Guillermo Galán Fernández, en nombre propio, contra Diego Caldera Ponce, sobre pago de pesetas, se ha dictado una sentencia, cuyo encabeza-

miento y parte dispositiva son como siguen:

«Encabezamiento.—En la villa de Montánchez, á 12 de
Julio de 1893, el Sr. D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de primera instancia de la misma v su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, entre partes, de una, como demandante, el Procurador D. Guillermo Galán Fernández, en nombre propio, bejo la dirección del Letrado D. Modesto Luso y Lázaro, y de otra, como demandado, Diego Caldera Ponce, vecino de Alcuescar, declarado rebelde, sobre pago de

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes que resultan embargados, con los cuales se pagará al actor la cantidad de 645 pesetas a que asciende el capital y réditos vencidos hasta el día 2 de Marzo próximo pasado, con más los que vencieren hasta la total solvencia, y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del ejecutado se notificará en la forma que previene la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Escobar Aliaga.

Publicación.—Leída y publicads fué la anterior sentencia

por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fe.

Montánchez 12 de Julio de 1893. = Antonio del Sol.» Lo que se hace saber por el presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Montánchez á 12 de Julio de 1893.—Federico Escobar Aliaga.=Por su orden, Antonio del Sol.

## PAMPLONA

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden ame icana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado el Procurador D. Eusebio García, á nombre de Doña Jenara Alsúa y Narvarte, vecina de San Sebastian; de Doña Juana Josefa Cipriana, D. Fermín y Dona Magdalena Alsúa y Escudero, vecinos respectivamente de Zaragoza, de Macuriges, en la isla de Cuba y de Maipú en la República Argentina, y de D. Antonio Alsúa y Eroiti, vecino de Goirueta, ha presentado demanda de juicio declar vecino de Golfueta, na presentado demanda de juicio deciarativo de mayor cuantía contra los que se consideren interesados en las herencias de D. Antonio Minondo Ituarte y Doña Francisca Echenique Minondo, que fallecieron en San Sebastián el primero y en Vera la segunda, los días 16 de Diciembre de 1865 y 1.º de Enero de 1880, y señaladamente en el legado que embos dispusieron é favor de D. Antonio Minondo gado que ambos dispusieron á favor de D Antonio Minendo Huici, muerto así bien en Goirueta el día 18 de Agosto de 1882, pretendiendo los demandantes que se les declare por quintas é iguales partes con derecho al referido legado dispuesto por Doña María Francisca Echenique en la cláusula 15.ª de su testamento y consistente en la tercera parte de lo ordenado por el primer D. Antonio en la clausula 8.ª de su ológrafo á favor del segundo.

Y en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, se expide el presente edicto, por medio del cual se emplaza a los expresados demandados, de ignorado paradero, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos mencionados, personándose en forma; bajo apercibi miento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 11 de Julio de 1893.—Mariano Pas-cual Español.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X—112

#### PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero Suárez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente y término de quince días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de esta provincia, se cita, lama y emplaza á José Romero Caparrós, de este vecindario, Rosa, número 40, soltero, marinero y de treinta y dos años de edad, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por usurpación de estado civil; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificarlo

le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de SS. MM. el Rey y Reina
Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las
Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel á mi disposición.

Puerto de Santa María 22 de Junio de 1893 = J. Ricardo Romero.=El actuario, Benito Rodríguez.

#### REQUENA

D. Antonio Gómez y Tortosa, Licenciado en Derecho civil y canónico, Doctor en Juri-prudencia de la Universidad de Bolonia, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en 17 de los corrientes en las diligencias que obran en este Juzgado sobre nombramiento de patrono de sangre de la Memoria pía fundada por el Doctor D. Alberto de Co-mas de la Carcel, en su testamento de 12 de Julio de 1759, para dotar doncellas huérianas descendientes del padre del fundador, y para cuyo cargo nombró en primer lugar á su hermano Juan de Comas, y en segundo á su sobrino Juan de Comas, ordenando que se fueran sucediendo en los parientes más cercanos á dicho fundador, señalándoles por dicho trabajo 30 ducados de renta, he acordado se llame por edictos á todos los que se crean con derecho á desempeñar el mencionado cargo, que se halla vacante por defunción del que lo ejercía, Aquilino Rubio y García, para que dentro de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACRTA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y dichas diligencias á usar de su derecho; en la inteligencia que el que no comparezca dentro del expresado plazo le parara el perjuicio que haya lugar

Dado en Requena á 20 de Junio de 1893.—Antonio Gómez y Tortosa.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández. X—115

#### SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se llama á Martina Aostegui Urrutia, hija de Pieres y Antonia, natural de Marregui, en la provincia de Pamplona, de cincuenta años, casada, cestera, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á constituirse en prisión, como se la tiene decretada y notificada en la causa criminal que en unión de otra se la sigue por sustracción; apercibida que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan á su busca, y siendo cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Santander á 20 de Junio de 1893.=Alejandro Martín.=Por su mandado, Jenaro Pérez.

#### SEPÚLVEDA

D. Pedro de Urquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber que en la demanda presentada por el Procu-

rador D. Ignacio Antón García, en nombre de Justo Merino Abad, vecino de Fuente el Olmo, y Pedro Merino Pastor, que lo es de Navalilla, en concepto de marido de Severiana Merino Abad, en reclamación de los bienes que á su defunción dejó Fernando Sanz Martín, vecino que fue de dicho Navali lla, ocurrida en 5 de Noviembre de 1859, bajo el testamento que tenía otorgado en unión de su mujar Isidra de Santos en 3 de Marzo de 1841, ante el Notario que fué de Cantalejo D. Julién Ituarte, en el que instituía herederos de sus bienes, después que los disfrutase su esposa la Isidra. á los que de derecho les correspondiesen; en providencia de hoy se halla acordado llamar por edictos, que han de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, fijándose otro en el pueblo de Navalilla, donde radican aquéllos, á los que se crean con igual o mejor derecho que los presentados Justo y Severiana á repetidos bienes del Fernando, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de tales edictos en la GACETA, comparezcan ante este Juzgado á deducirle; advirtiéndose que este es segundo

Dado en Sepúlveda á 14 de Julio de 1893. = Pedro de Urquiano .= Por su orden, Teodoro C. Orcajo. X-111

#### TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente se cita y llama á Juana Rodríguez y Matías, de treinta y cinco años, hija de Victoriano y Remigia, casada con Francisco Martín Ortiz, natural de Navalonguilla, partido de Barco de Avila, provincia de Avila, avecindada últimamente en esta ciudad, de estatura regular, ojos y pelo negros, sin seña especial, por estar comprendida en el artículo 835, apartado primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar ciertas diligencias en méritos de la causa que contra ella y dos más se sigue en este Juzgado sobre estafa; y se le previene que de no comparecer será declarada en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial que procedan á la busca, y si la hallaren, á la detención de la procesada Juana Rodríguez y Matías, poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Tarragona 15 de Junio de 1893.=Daniel Esteller.=El actuario, José Ventosa. J - 4198

#### TORRENTE

D. Alejandro Gómez de Salazar y del Tull, Juez de ins-

trucción de Torrente y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Hernández Martínez, natural de Alfasp, cuyo actual paradero se ignora, es de unos treinta años de edad, de estatura baja, regordete, barba regular y afeitada, color moreno claro, pelo castaño, ojos pardo oscuros; viste pantalón de algodón color claro, camisa de color, blusa de color azulado, alpargatas de cañamo cara pequeña y pañuelo oscuro á la cabeza, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE Madrid, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto de dos burros y una burra; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, trasladándolo á las carceles de esta villa, donde se halla decretada su prisión en méritos de dicha

Dada en Torrente á 16 de Junio de 1893.-Alejandro Gómez de Salazar. = José Cubells.

#### VALENCIA—SAN VICENTE

D. Eduardo González y Gómez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llema y emplaza al procesado Antonio Hernández Navarro, conocido con el segundo apellido de Castellón, de oficio trataute de caballerías por las ferias, para que dentro del término de nueve días, à contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio de esta ciudad, al objeto de ser reducido á prisión provisional, según se manda por la Caracterica de la caracterica d Superioridad en la causa que se sigue en este Juzgado sobre atentado, disparo y lesiones; pues de no comparecer dentro del término dicho será declarade rebelde, parándole el perjui-

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agantes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad ó la presenten en este mi Juzgado.

Dada en Valencia á 21 de Junio de 1893.—Eduardo Gó-

mez.=De orden de S. S., Cándido Gallad.

## VELEZ-MALAGA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido.

cio que hubiere lugar en derecho.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan y Andrés Portillo Gomez, hermanos, naturales de Benamargosa, vecinos de esta ciudad, so teros, hi-jos de Antonio y María, de trece y diez años respectivamente, de estatura el primero un metro 32 centímetros, peso 21 kilogramos, dimensiones de las manos 13 centímetros, de los pies 20, color de los ojos oscuros, del pelo castaño, del rostro moreno, sin ninguna cicatriz, y el segundo mide de estatura un metro 19 centímetros, peso 18 kilogramos, dimensiones de las manos 13 centímetros, de los pies 17, ojos azules, pelo castaño, color del rostro trigueño, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, si-guientes al de la inserción de este edicto en el Boletto oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Málaga que los reclama en causa sobre sustracción de aceitunas

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dichos individues, y habidos que sean los pongan en la carcel de Málaga á disposición de dicho superior Tribunal.

Dada en Vélez-Málaga á 14 de Junio de 1893. = Miguel Osuna.=Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

#### VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Hago saber que en junta celebrada ante este Juzgado de primera instancia en 6 del actual, por consecuencia de los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Ramón López y Crespo, vecino de Zumárraga, ha sido nombrado síndico único de dicho concurso D. Gregorio Fernández y Alon, so, comerciante, que lo es de esta villa de Vergara, quien aceptó el cargo referido y juró su fiel desempeño.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en el expuesto concurso, expido el pre ente, previviendo, à los efectos legales oportunos, que deberá hacere entrega al enunciado Síndico de cuanto corresponda el con-

Dado en Vergara á 10 de Julio de 1893.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, José E. Lascurain. X—110

#### VITORIA

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez instructor de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á les que se crean parientes del finado Pedro Gatica, natural de Aubitio Muré-laga, provincia de Vizcaya, viudo, de cincuenta y nueve años

de edad, vecino que fué de Bilbao, habitante en la calle de las Fuentes, núm. 11, bajo, que falleció de muerte casual en jurisdicción del pueblo de Villarreal, de esta provincia, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento, bajo los apercibimientos legales; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo so-bre muerte casual del mencionado Pedro Gatica.

Dado en Vitoria á 9 de Junio de 1893.-Jenaro Barrón.-Por su mandado, Andrés de Unzueta.

#### YECLA

En providencia dictada con fecha 5 de los corrientes por el Sr. D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, con motivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, en nombre y representación de Doña Dolores Poveda Sanchez, vecina de la villa de Jumilla, sobre reclamación de 5.385 pesetas (21.500 reales), procedentes del saldo á su favor á virtud de cierta liquidación que se practicó en 13 de Octubre del pasado año 1890, se emplaza á D. José Molina Zafrilla, vecino que fué de esta población, por término de nueve días improrrogables, para que pueda com-parecer ante este Juzgado á contestar la demanda referida; previniéndole que de no compacer le parará el perjuicio á que haya'lugar en derecho.

Yecla 12 de Julio de 1893.=El actuario, Vicente Casanova.

#### ZARAGOZA—PILAR

D. José María García Belenguer, Juez ejerciente de ins-

D. José María Garcia Belenguer, Juez ejerciente de Instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á
D. Angel Arenas Paez, hijo de D. Ramón y de Doña Rufina,
natural de Naval, de estado casado, de cuarenta y tres años
de edad, que fué vecino de Madrid y cuyo actual paradero se
ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la
inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin

oficial de esta provincia compragas ente esta Tribunal para oficial de esta provincia, comparezca ente este Tribunal para responder á los cargos que le resultan en causa sobre in-

Ruego á las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del

referido D. Angel Arenas.

Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1893.—José María García.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—4312

#### ZARAGOZA-SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del

distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo promovió expedients D. Sebastián Pérez Lafuente, avecindado en esta localidad, mediante su escrito de 31 de Enero de 1890, solicitando se declarase la ausencia de su hermano D. Nicasio, en ignorado paradero, y se le concediera la administración provisional de sus bienes, porque si no los poseía de ninguna clase cuando ocho años antes se ausentó de esta ciudad, era legatario y heredero de su tío carnal D. Cipriano Lafuente Cherrails, fallecido en esta capital el día 19 de Julio del referido año 1890 en porción de bienes de alguna consideración, y hacía ya más de tres años que la familia no tenía noticia alguna de su paradero. Que acreditados en autos los hechos expuestos por el D. Sebastián Pérez Lafuente, mediante documentación é información testifical suministrada con citación del Ministerio fiscal, de conformidad con éste se dictó auto en 18 de Enero último haciendo la declaración solicitada y mandando que de ella se insertasen edictos, dos distin-tas veces y término de dos meses en cada una de ellas, en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de esta provincia y en la de Matalzas, última residencia del ausente Nicasio, según de los mismos autos aparece, para que los que se creyesen con derecho á la administración de los bienes del Nicasio compareciesen á deducirlo ante este Juzgado dentro de dicho plazo, pues que de no verificarlo se daría á las actuaciones la tramitación correspondiente y les pararía el perjuicio que hubiese lugar. Que librados los edictos acordados y acredita-da en autos su publicación, siendo ya pasado el plazo senalado en los mismos, he dictado providencia en 11 del corriente mes mandando expedir los segundos por igual término, y en su consecuencia expido el presente segundo edicto para que los que se consideren con igual ó preferente derecho al deducido por D. Sebastián Pérez Lafuente para obtener la administración provisional de los blenes del ausente su hermano D. Nicasio, se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Julio de 1893.—Campos.—De

Liberio Lorbés. X—117

su orden, El Escribano, Liborio Lorbés.

## NOTICIAS OFICIALES

#### Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pezetas por acción á cuenta de los beneficios del anc 1893.

Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón núm. 26 en cualquier día no festivo, desde el miércoles 26 del actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad en Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacífico, y en Santander en el Banco de

Madrid 17 de Julio de 1893. El Director, Gil Meléndez y

#### Observatorio de Madrid.

#### Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1893.

	ALTURA dal		RATURA d del aire.		•	
	barómetro	TRRMO	Trenémetro D		CCION	ESTADO
MORAS	rodzoida ź0° y en milimetroz	Seco.	Humede- cido.	y class	del viento	delciele
Cyredien	746'81 740'84	48'8 26'0	42:4 47:8	NE	Brisa Id. lig.	Despejado.
ce del díc S de le tarde	740'30 749'89	31·1 35·3	4813 4919	0 SSO	C. abs. B iig	Idem.
6 de la terdo. <b>9 de la no</b> ske		33°0 24°7	19 9 15'4	SSO	Calma. B. lig.	

)		
Zemperatura máxima del aire, á la sembra		35'4
idem minima		46'0
Diferencia		19.4
Womperatura máxima al Sol, á dos metros de la Herra		44.7
Idom id. dentro de una esfera de cristal		65'3
Diferencia		23'6
Temporatura mázima á ciclo descubierto junto á la		
tierra vegetal o laborable		4610
Idem mizime id		44'0
Diferencia		32'0
Velocidad del viento en las últimas veintiquatro boras		
(kilómetros)		288
Oscilación barométrica, id. (milimetros)		2.2
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve		
de la noche	4	2'9
Liavia en las áltimas veinticuatro horas (milimetros).	-	B

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sebre el estado aimos férico en varios puntos de la Península d las uneve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, si dia 17 de Julio de 1893.

LOCALIDADES	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetres.	Tempera- tura en grados centezi- males.	Direc-	Faarsa del viento.	dal sisis	Retak Law 21 22
S. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago	770'9 769'4 768'3	1912 1816 1819	SH NO N	ldem	Lluvioso Cubierto (dem	Tranq.' Tranq.'
Orense Vigo	766'7 764'4	24'2 26'4	K	l	Despeja <b>d</b> o. Idem	Trang.
Lisboa (8 h.). Badajoz	764-2	25'4	NNE	Idem	Idem	Oleaje.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Málaga Granada	768'4 766'4	84 °0 25°0	R SE	Idem Idem	Idem Idem	oleaje.
Alicanto Murcia Valencia Palma Barcelona	766 <sup>4</sup> 4 766 <sup>6</sup> 0 766 <sup>4</sup> 4 766 <sup>6</sup> 8	25 <sup>4</sup> 4 27 <sup>8</sup> 8 25 <sup>4</sup> 4	0 S	Idem	Idem Nuboso Despejado. Nuboso	» %resq.* Idem.
Teruel Zaragoza Soria Burgos León Valladolid	765'7 765'6 767'4 767'0	28 <sup>4</sup> 4 22 <sup>6</sup> 6 48 <sup>4</sup>	B	Idem Calma	Idem: Idem Idem	19 X 19 19
Salamanca Segovia	766'0 764'3	25'0 25'3	0	Idem Brisa	Idem Idem	19 19
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	765'29 762'7 764'9 765'3	2640 4556 2744 2449	E O SE	Brisa Calma. Brisa	Idem Idem Idem	) ) )
París	763'8 759'4 766'5 766'5 766'4 766'4 766'7 762'9 760'4	45.0 45.0 45.3 49.3 45.6 20.9 48.7 49.2	ONO:. ONO O ONO NO	Idem Idem Idem	Cubierto Casi cub Nuboso Cubierto Idem Nuboso Cubierto Brumoso Nuboso	Oleaje. Idem. Idem.  Picada.
Roma: Liorna Palermo Cagliari						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

#### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1893, comparada com la del dia anterior.

	Cambi	O AL CONTADO
rondos públicos	Día 15.	Día 47.
Deuda perpetus al 4 por 400 interior. 6 plaze.	67'90 67'95	68 010-67'95-94-80 67'70-75-90-80-85 67'75-70 fin cor, fir.
poqueños .	76440	eambio m. 67'80 68'85-68 010 67'95-90 fin prox. fir. cambio m. 67'975 68'80-25-40-68 010 68'85-20-95-90-80 67'90- 70'90-69'90-78-60
Nuovos, series Gy A, de 100 y 200 pesotes. Idem id. al 4 per 100 exterior	69 <b>'80</b> 74'8b	70 010 69'30-69 010 74'80-90-75-70-69
á plazo.	»	74-40-45-50 74-80-70-55 fin cor. fir. con numeración.
pequeños.	75°45	76 (10-75 018 75'25-74'80-85 75 74'70-50-60-55-95 74'90-75'40-90 76'25
Mueves, series G y H, de 198 y 289 pesetas.	78 010	77'50-76'95-78 010
Idem amortizable al 4 per 400	76.90	76'90-80
pequeños.	75'85	77 610 77'20-75-80-25 76'89
Billetes kipotesarios de Guba, 4884	107'45	107'05-10'-15-20
Idem id. id., emisión de 4890, números 4 al 855.600	9750	97'50-45
al 5 per 469, números 4 al 406.993	98'70	98'70
Acciones del Banco de España	357 676 357'59	\$58'80 <b>3</b> 56 6[0 \$56'80
de Tabacos Assiones al portador		
(Sin dividendo.)	159'23	459 0[0
Idem id, id. samidades pequenas	459'25	*

Cambies oficiales sobre plazas del Reino.

	2480	PRMERICIO		PÄÄS	Bukepicie
Albaceto	0.86	36	Logrofo	6'3E	»
Alcoy	02.0	2	Lorca.	0'76	20
Alicante	0,52		Lugo	0.30	39
Almería	0'95	35	Malaga	0,20	25
Avila	0.22	70	Murcia	õ'Dä	250
Badajoz	0.86	129	Orense	0'80	) Xe
Barcelona	0%0	39	Oviedo	9.38	325
Béjar	0'85	20	Palencia	0.20	) ys
Bilbao	0.89	19	Palma Mallor.	320	<b>3</b>
Burgos	0.80	25	Pamplona	0'25	> <b>3</b>
Cáceres	0'86	)ás	Pontevedra	9.42	) XĐ
Cádiz	0.56	25	Rous	0,90	<b>X8</b> ·
Cartagena	0.20	167	Salamanoa	6'25	<b>36</b>
Castellón	6,20	39	San Sebastián.	9'20	20
Ciudad-Real	0,8%	9	Santander	0.30	>9
Córdoba	6.36	) (4)	Sta. Cruz Tfe	0.82	139
Coruña	0.29	28	Santiago	0'28	) X
Cuenca	0.32	39	Segovia	0.86	*
Ferrol	9.28	20	Sovilla	<b>9 2</b> 0	>
Gerona	9.28	. 20	Soria	<b>*</b> 680	39
Gijón	6425	19	Tarragona	6.52	30
Granada	0.80	100	Tal. la Reina.	6'79	X0 .
Guadalajara	0,2%	18	Teruel	0.86	30
Haro	0'25	23	Toledo	0,30	79
Huelva	0.22	- 39	Tudela	0.82	29
Huesca	6486	19	Valencia	9620	*
Jaéu	0.26	ize l	Valladolid	0.39	∑e
Jerez Frontera.	020	130	Vigo	6'20	10
León	6,80	76	Vitoria	0 25	20
Lérida	6:26	33	Zamora	0.80	760
Linares	6.52	10,	Zaragoza	0.39	369
1		] ],		l	I

#### Bolsas extrantoras.

Paris 15 de Julio de 1893

/	Deuda perpetua al 4 por 400 exterior a Idem id. id. interior a	64'95
(	Idem id. id. interior	39
Fondes espe-	Idem amortizable al 2 por 400 &	100
moles.	Idem id. al 2 por 100 exterior	16
	Idem id. al 3 por 100 exterior &	139
,	Idem amortizable al 2 por 400	447'00
68365	8 por 406 & 472 por 406 &	406'75
	Consolidados ingloses	9949

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, francos, beneficio á papel, 20'40-20'00 p.

#### ANUNCIOS

MUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Jaño de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera idem	8
En rústica	5

Don Ignacio Pastor Morales, Vecino de Esta ciudad de Soria, como testamentario de Doña Braulia Hernández Molina.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los sobrinos más cercanos de la Doña Braulia Hernández Molina, natural de esta ciudad y vecina que fué de la misma, así como á los de su finado marido D. Luis Sánz Cabello, para que en el término de dos meses comparezcan con la declaración de tales, y en qué grado en el expediente de testamentaría que se sigue extrajudicialmente, según lo dispuesto por la Doña Braulia en su testamento que otorgó en 28 de Abril de este año, dejando herederos por iguales partes á D. Hilario Herrero Martínez, de esta vecindad, y á los sobrinos más cercanos de la testadora y de su citado marido el D. Luis, tado or conformidad con los artículos 1 101 y 1 106 al 1 108 todo en conformidad con los artículos 1.101 y 1.106 al 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que hasta la fecha haya comparecido ninguna persona alegando derecho á los bienes. Soria 14 de Julio de 1893.—Ignacio Pastor Morales.

LOS TENEDORES DE LAS 677 CÉDULAS DE LA COMpañía de seguros La Nacional que gravan la casa calle de Alcalá, núm. 17 duplicado, propiedad del que suscribe, y cuyas séries y números se expresan al final, podrán presen tarlas para la comprobación de su legitimidad y pago en el domicilio de D. Luis Villanova, paseo de la Castellana, número 38, entendiendo que las cédulas que no se presenten antes del 15 de Junio de 1895 para su amortización, se considerarán caducadas, nulas y sin ningún valor, quedando la

easa libre de todo gravamen y responsabilidad.

Emisión de 1870.—Números 4.410 á 479, 4.501 á 580, 4.609 á 648, 4.670 á 729 y 4.804 á 843.

Emisión de 1871.—Números 6.000 á 079, 6.100 á 169, 6.293

á 379 y 6 380 á 439. Emisión de 1872 — Números 6.710 á 799. Madrid 15 de Julio de 1893. = Por poder de D. José Villanova, Enrique Baena.

#### Santos del dia

Santa Sinforosa y sus siete hijos, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Carmen.

Imprenta de la Vinda de M. Minnesa de los Rice, Mignet servet, la TELEPHONE, MINER, BILL.